

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN REGULAR EL DERECHO DEL PADRE
A INSCRIBIR A SU HIJO CON SUS APELLIDOS, PRESCINDIENDO DE
REVELAR LA IDENTIDAD DE LA MADRE, EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO CIVIL, AÑO 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR: CLAUDIA ANTONELLA COSME MACHADO

ASESOR: MG. JAVIER NEYRA VILLANUEVA

LIMA - 2021

Agradecimiento

Agradezco a mi madre, que sirvió no solo de apoyo sino de inspiración para que esta investigación fuera posible. Gracias por transmitir esa pasión por tu profesión.

~~*Agradezco a mi madre, que sirvió no solo de apoyo sino de inspiración para que esta investigación fuera posible. Gracias por transmitir esa pasión por tu profesión.*~~ [EMHG1]

Dedicatoria

A mi familia, que les debo esto y más.

~~A mi familia, que les debo esto y~~

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Resumen.....	5
Abstract.....	6
Introducción	7
CAPITULO I: Planteamiento del problema	
1.1 Descripción del problema.....	8
1.2 Formulación del problema.....	9
1.3 Importancia del estudio.....	9
1.4 Justificación del estudio	10
1.5 Viabilidad y limitaciones de la investigación.....	11
CAPITULO II: MARCO TEORICO	
2.1 Marco histórico.....	13
2.2 Antecedentes de la Investigación	14
2.2.1 Antecedentes Internacionales.....	14
2.2.2 Antecedentes Nacionales.....	16
2.3 Estructura teórica y científica que sustenta el estudio.....	18
2.3.1 Derecho a la identidad y la protección del Interés superior del niño	18
2.3.2 Maternidad Subrogada.....	30
2.3.3 Realidad Internacional	33
2.3.4 Realidad Nacional	36
CAPITULO III: METODOLOGIA	
3.1 Tipo y Método de Investigación.....	38
3.2 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	38
3.3 Procedimiento para la Recolección de Datos.....	39
3.4 Población y Estudio.....	39
3.5 Diseño Muestral.....	39

CAPITULO IV: ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.....	40
CAPITULO V: Discusión, Conclusiones y Recomendaciones	
5.1 Discusión de resultados.....	57
CONCLUSIONES.....	66
RECOMENDACIONES.....	67
Referencias bibliográficas	68

RESUMEN

En la presente investigación desarrollada bajo el título “Fundamentos que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020”, se planteó el cuestionamiento mencionado a continuación: ¿Cuáles son los fundamentos que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020?, para lo cual, se estableció como objetivo general el siguiente: Establecer los fundamentos que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020; teniendo dicha finalidad se determinó la siguiente hipótesis: El derecho a la identidad, y la protección del interés superior del niño constituyen los fundamentos que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020.

Este trabajo de investigación fue desempeñado en un tipo básico con un nivel descriptivo, para lo cual, se aplicó un diseño descriptivo explicativo, así como, un enfoque cualitativo.

En cuanto al objetivo general, en el capítulo de resultados se ha podido acreditar que existe una relación entre las variables establecidas, puesto que, los operadores jurídicos encuestados coinciden en afirmar que el derecho a la identidad y la protección del interés superior del niño constituyen los fundamentos que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.

Palabras clave: MATERNIDAD SUBROGADA, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, DERECHO A LA IDENTIDAD

ABSTRACT

In the present investigation developed under the title "Foundations that justify regulating the right of the father to register his child with his surnames, regardless of revealing the identity of the mother, in the civil legal system, year 2020", the aforementioned questioning was raised below: What are the grounds that justify regulating the father's right to register his child with his surname, regardless of revealing the mother's identity, in the civil legal system, year 2020?, for which, it was established as The general objective is the following: Establish the foundations that justify regulating the father's right to register his son with his surnames, regardless of revealing the identity of the mother, in the civil legal system, year 2020; Having said purpose, the following hypothesis was determined: The right to identity, and the protection of the best interests of the child constitute the foundations that justify regulating the right of the father to register his child with his surname, regardless of revealing the identity of the mother , in the civil legal system, year 2020.

This research work was carried out in a basic type with a descriptive level, for which, an explanatory descriptive design was applied, as well as a qualitative approach.

Regarding the general objective, in the results chapter it has been possible to prove that there is a relationship between the established variables, since the surveyed legal operators agree that the right to identity and the protection of the best interests of the child constitute the grounds that justify regulating the father's right to register his child with his surname, regardless of revealing the mother's identity.

Keywords: SUBROGATED MOTHERHOOD, BEST INTEREST OF THE CHILD, RIGHT TO IDENTITY

INTRODUCCIÓN

Gracias a los avances de la tecnología médica, es posible engendrar una nueva vida, sin necesidad de material genético de tu pareja, o el no tener un compañero de vida te impida formar una familia.

Dejando de lado los preceptos morales y religiosos, el uso de estas nuevas técnicas entre ellas el vientre de alquiler o maternidad subrogada, en el aspecto jurídico se originan conflictos en relación a diversos principios fundamentales, de las personas que desean formar una familia y registrar a sus menores hijos sin ser discriminados. El de los niños como interés superior del Estado, el derecho a identidad, etc.

Estas nuevas técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) en el Perú, en característico el de subrogación materna, no pueden ser consideradas como delito o aceptadas en su totalidad con todos los efectos que esta contraiga, pues a la vista de todos, no tenemos una legislación adecuada respecto a esta problemática. Sin embargo, el no garantizar una seguridad jurídica, respecto al registro civil, o tipificación de las TRHA, genera una afectación de derechos frente a todos los participantes.

Por todo ello, en el presente trabajo de investigación llevaremos a cabo “FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN REGULAR EL DERECHO DEL PADRE A INSCRIBIR A SU HIJO CON SUS APELLIDOS, PRESCINDIENDO DE REVELARLA IDENTIDAD DE LA MADRE, EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO CIVIL, AÑO2020”

Dividiéndolo en tres capítulos; el primero, identificando la problemática y la delimitación de la problemática social, así como, los objetivos e hipótesis de la tesis; el segundo capítulo, explicaremos nuestro marco histórico, marco teórico y los diferentes conceptos que proceden de nuestra investigación; el tercero, la metodología de estudio y las técnicas de recolección de datos para fundamentar

nuestro tema.

Finalizando con la tesis, agregaremos las pertinentes conclusiones y recomendaciones respecto a la investigación.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El utilizar la palabra, maternidad subrogada o vientre de alquiler, es sinónimo de un nuevo fenómeno en la sociedad actual; pues existen miles de mujeres, no solo en el Perú sino en el mundo, con el afán de iniciar una familia recurren a distintas técnicas de reproducción asistida, eligiendo la más conveniente.

Actualmente, es un hecho determinado, gracias a la historia y la cultura, que el Estado protege a la familia, pues este es el máximo pilar de la sociedad de acuerdo a la normativa jurídica tanto internacional como nacional. Por ello si el conformar una familia es el anhelo de una persona y no puede lograrlo naturalmente si recurre a otros medios, tiene el derecho de la misma.

Pero en el Perú, la práctica de la maternidad subrogada, aún sigue siendo un vacío legal, generando pugnas y competencias respecto a los efectos jurídicos que se originan de la práctica de este TRA, entre ellas la filiación de los menores nacidos, estando en juego derechos fundamentales como el interés superior del menor, a la identidad, la nacionalidad; además de el libre desarrollo de los padres, derecho a la no discriminación.

Recientemente, el tema a tratar en la presente investigación, fue advertida razón del caso del productor de televisión Ricardo Morán Vargas, que hizo público su suceso; el cual asevera la falta de regulación en el código civil respecto a la inscripción de partida de nacimiento de sus hijos, nacidos por vientre de alquiler, solicitando la paternidad exclusiva sin prescindir de la madre siendo esta imposible por los vacíos legales respecto a la maternidad subrogada y sus efectos jurídicos. Asimismo, el productor, de acuerdo a una entrevista con RPP (Moran, 2019) legalmente es padre único de sus dos menores hijos mediante resolución judicial en EE.UU, el darle nacionalidad es parte de sus derechos como connacional, y el Estado no lo permite.

1.2 Formulación del problema

Problema general

¿Es necesario regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020?

Primer problema específico

¿Cómo perciben los operadores del derecho regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020?

Segundo Problema específico

¿Cómo debería regularse el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020?

1.3 Importancia del estudio

La importancia que la investigación radica en que a la fecha nuestro ordenamiento jurídico civil no se encuentra a la altura de los hechos ocasionados con motivo a la aplicación de técnicas de reproducción asistidas que vienen siendo usadas por los ciudadanos en su ejercicio legítimo de su derecho al libre desarrollo, por lo que la misma no contempla todos los supuestos de hecho que se dan con motivo a ello, así tenemos la aplicación del llamado vientre de alquiler. Ahora bien, en nuestro caso se da el hecho que un padre que ha utilizado estas técnicas de reproducción asistidas no pueda acceder a la inscripción de su paternidad de los hijos fruto de la aplicación de estas técnicas de reproducción, existiendo solo una regulación a favor de la madre, lo cual genera un trato desigual a favor del padre, causando también desprotección a los niños concebidos por dichos métodos.

1.4 Justificación del estudio

La presente tesis encuentra su **justificación teórica** en la necesidad de analizar el derecho de los padres que han recurrido a las técnicas de reproducción asistida a inscribir a sus hijos, a la luz del derecho a la identidad y del interés superior del niño.
en la necesidad de analizar el derecho de los padres que han recurrido a las técnicas de reproducción asistida a inscribir a sus hijos, a la luz del derecho a la identidad y del interés superior del niño.

La **justificación teórica** de la presente tesis se sustenta en que analizara la figura jurídica del derecho a la identidad y del interés superior del niño que poseen los niños concebidos bajo la aplicación de técnicas de reproducción asistidas. [EMHG3][A4][A5]

La **justificación práctica del estudio**, es que la investigación busca dar protección tanto a los niños y padres que han utilizado las técnicas de reproducción asistida, de tal manera que se tutele sus derechos. se encuentra en la necesidad de evaluar las precepciones de los operadores del derecho tienen respecto a este derecho, y su impacto tanto en los derechos de los padres y los niños.

Finalmente,

La **justificación metodológica** se sustenta en que la presente investigación va a proponer una reforma normativa de tal manera que se incluye el derecho del padre a inscribir a sus hijos prescindiendo del nombre de la madre.

justifica en la necesidad de proponer una reforma normativa justificada que tutele el derecho del padre a inscribir a los hijos concebidos bajo técnicas de reproducción asistida.

Objetivo General

Determinar, Establecer [EMHG6] si si es necesario regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

Primer objetivo específico

Evaluar |Desarrollar [EMHG7] la forma en la que los operadores del derecho perciben regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

Segundo objetivo específico

Regular |Establecer [EMHG8] la forma en que se debería regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

Hipótesis general

Sí resulta necesario regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, en base al interés superior del niño. ~~Sí resulta necesario regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020~~ [EMHG9]

Primera hipótesis específica

Los operadores del derecho consideran que el derecho a la identidad justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, por las siguientes razones.... año 2020

Segunda hipótesis específica

Priorizando la protección al interés superior del niño, se debería regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, modificando para ello el artículo 21 del Código Civil.... año 2020

1.5 Viabilidad y limitaciones de la investigación

La presente investigación es viable porque implica un estudio doctrinario teórico que puede ser realizado consultando tanto fuentes nacionales como extranjeras, así como recurriendo al derecho comparado. La información así encontrada, permite analizar de manera teórica el problema y, mediante su análisis cuidadoso y prolijo, demostrar las hipótesis planteadas.

Las limitaciones, en cambio, se han dado como producto del aislamiento social obligatorio por la pandemia de COVID-19, que nos ha obligado a recopilar los datos de los operadores del derecho mediante técnicas no presenciales, limitando un poco la extensión de la muestra e impidiendo el uso de técnicas estadísticas de recolección de datos.

La presente investigación es viable porque implica un estudio doctrinario teórico que puede ser realizado consultando tanto fuentes nacionales como extranjeras, así como recurriendo al derecho comparado. La información así encontrada, permite analizar de manera teórica el problema y, mediante su análisis cuidadoso y prolijo, demostrar las hipótesis planteadas.

Las limitaciones, en cambio, se han dado como producto del aislamiento social obligatorio por la pandemia de COVID-19, que nos ha obligado a recopilar los datos de los operadores del derecho mediante técnicas no presenciales, limitando un poco la extensión de la muestra e impidiendo el uso de técnicas estadísticas de recolección de datos. La presente investigación resulta viable, ya que la problemática ya se está dando en nuestro país, lo cual merece ser investigada y para ello analizaremos doctrina comparada.^[EMHG10]

En cuanto a las limitaciones de la investigación lo representan la época de aislamiento social que atravesamos a la fecha.

CAPITULO II. MARCO TEORICO

2.1. Marco histórico

Respecto a este capítulo, encontramos a la protección de los derechos de los niños, a través de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) ^{CDN [EMHG11]} ha garantizado los siguientes derechos de los niños por más de 25 años ahora indica:

- a) El derecho a ser registrado de manera inmediata después de su alumbramiento y el derecho a un nombre que lo identifique , el cual de manera consecuente adquiera una nacionalidad, por su lugar de nacimiento o por sus padres, además de tener el derecho a conocer y ser cuidado por sus padres (artículo 7); el derecho a junto a sus padres, y en la medida de lo posible, mantener relación afectiva y cercana con ambos progenitores, cabe resaltar si exista motivo de separación por vulneración al interés superior del niño (artículo 9); por último, el derecho para el interés superior del niño sea una considerado de primera índole (Artículo 3).
- b) Es evidente que el niño no puede ser culpado por haber nacido fuera de un acuerdo de subrogación; así, el derecho del niño no puede reducirse simplemente porque los futuros padres burlado la legislación nacional cuando se prohíbe la subrogación. Esta es la esencia de la sentencia del Tribunal Europeo de DerechosDH_Humanos.
- c) Francia: los mejores intereses del niño prevalecen. En una sentencia de junio de 2014, la Corte, valiéndose de los "mejores intereses del niño" principio, aclaró que Francia se habría violado el art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos al negarse a reconocer la relación padre-hijo legal de un padre genético con sus hijos nacidos en el suplente. Sin embargo, persisten algunas dudas. Mientras que Francia ya no se puede presumir de que todos los certificados de nacimiento extranjero internacional establecido a raíz de un acuerdo de subrogación no son válidos, con todos los efectos de la(s) hijo(s) interesados en relación con

la filiación legal y ciudadanía, no está claro si es una violación de los derechos del niño.

- d) El Tribunal de Casación francés celebró que los certificados de nacimiento de hijos, nacidos bajo acuerdos de subrogación en Rusia en dos casos separados de la intención (genética), los padres podrían ser transcrito en el registro civil.

2.2. Antecedentes de la Investigación

2.2.1 Antecedentes Internacionales

Enrique Varsi sostiene que el avance científico en materia procreativa subyuga al derecho de familia, principalmente el tema de filiación, siendo la voluntad el mayor nexo dejando de lado el aspecto biogenético. La filiación biológica ha perdido frente a la voluntad y afecto de formar una familia pues es derecho la paternidad y maternidad para aquellos que la anhelaron, lo cual es posible crear un tercer género, diferente a la filiación biológica y la adoptiva, podríamos llamarla filiación civil o por afinidad la cual nace de la socio-afectividad sin importar el dato biológico (Varsi, 2010, p. 78).

(Varsi, 2010)“Filiación y reproducción asistida”. *Revista de Derecho de familia y de las personas (Argentina)* Vol. 10 el autor concluye:

El avance científico en materia procreativa subyuga al derecho de familia, principalmente el tema de filiación, siendo la voluntad el mayor nexo dejando de lado el aspecto biogenético. La filiación biológica ha perdido frente a la voluntad y afecto de formar una familia pues es derecho la paternidad y maternidad para aquellos que la anhelaron, lo cual es posible crear un tercer género, diferente a la filiación biológica y la adoptiva, podríamos llamarla filiación civil o por afinidad la cual nace de la socio-afectividad sin importar el dato biológico.^[EMHG12]

Rocio RuizRuíz R (2013) “Maternidad Subrogada” Tesis de pregrado. Universidad de Cantabria. Santander, España. La autora concluye en su tesis que:- gracias

~~Con~~ e al uso de los avances tecnológicos, se desprenden nuevos acontecimientos como la modificación de roles, trascendencia individual social ya sea la paternidad, la filiación y la familia. Que los derechos de reproducción y orientación sexual, en la actualidad se ven legislativamente limitadas pues atentan con la libertad y el respeto hacia todas las personas. Además, que ahora el modelo de familia nuclear genética no es el único válido y para la aceptación de las nuevas alternativas se debe reglamentar los efectos jurídicos, como la filiación del niño nacido, los derechos hereditarios, entre otros. [\(Ruiz, 2013, p. 31\)](#)

~~María Viteri Viteri M (2019) “Problemas jurídicos derivados de la maternidad subrogada en Ecuador” Tesis de postgrado. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador. El ejecutor de la tesis sostiene en su tesis concluye que :~~

~~S~~ se evidencia el retraso en su legislación respecto a los nuevos avances científicos y es imperante se reconozcan esta realidad jurídica en relación a las prácticas de medicina reproductiva y el caso específico del vientre de vientre pues existe un choque de derechos fundamentales.

Asimismo, agrega que la maternidad subrogada es un método especialísimo para generar vida por ello la preocupación de sus efectos jurídicos, esto requiere un replanteamiento de los supuestos como la filiación, la voluntariedad en la filiación, la propia definición de padre y madre. [\(Viteri, 2019, p. 15\)](#)

El no tener leyes actualizadas respecto al tema, en Ecuador, esta no ofrece garantías en la práctica y hace llevar en reflexión sobre si los derechos fundamentales que se generan como consecuencia, de verdad son ejercidos por el Estado como el derecho a la maternidad, a la reproducción como fuere, a la procreación, el derecho a la identidad, lo que llevaría a la determinación de nuevas formas de filiación nunca antes pensadas. [\(Viteri, 2019, p. 103\)](#)

Alrededor del mundo, en ciertos países ya se pronuncian respecto a la maternidad subrogada y sus efectos jurídicos. Entre ellos el derecho anglosajón el cual enervan jurisprudencia esencial para plantear posturas de la materia y evidencian el regazo legislativo nacional [\(Viteri, 2019, p. 104\)](#)

Ángela Bayona-

~~(Bayona, 2018) “La maternidad subrogada”. Tesis de Pregrado. Universitat de Lleida. Llérida, España. La autora concluye que:~~

~~R~~especto a la maternidad subrogada, esta conlleva consecuencias jurídicas respecto a filiación en España, situación que se volvió más incierta frente a los afectados, pues respecto a la resolución emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN). Esta se llevó a cabo el 18 de febrero del 2009, la cual dos hombres que mediante vientre de alquiler se convirtieron en padres de dos niños y se les negó el registro de los recién nacidos pues se consideró que la filiación por sustitución se encontraba prohibida. En consecuencia, se alegó que el Registro Civil de los niños vulneraba el interés general, que no existía fraude ante la ley, y sobre todo que no permitir la inscripción de los infantes con apellidos de sus padres estaría vulnerando los derechos del niño. (Bayona, 2018, p. 5)

Esto generó que todas las resoluciones al respecto sean efectuadas pues se aseguraba que la filiación es fruto de un contrato de maternidad subrogada celebrado legalmente en el extranjero. Esto llevó a que la DGRN exija previa resolución judicial en el extranjero que acredite el nacimiento vía gestación por sustitución respecto al padre biológico. Y solo para la presente demanda, los interesados deberán presentar, junto a la solicitud de inscripción del nacimiento dicha resolución judicial.

La autora finaliza concluyendo que para proteger los derechos de todos aquellos que entran al juego de esta práctica tanto la madre, el padre, el niño; sea llevado de manera transparente y evitando posibles comercio estas técnicas de reproducción y los efectos que generan deben ser regulados total o parcialmente como un contrato legal donde exista límites y sanciones en caso de abusos o malas prácticas. (Bayona, 2018, p. 39)

2.2.2 Antecedentes nacionales

~~Himilce Estrada, Estrada H (2014) “Maternidad Subrogada: Desarrollo conceptual y normativo” Informe de Investigación N° 71/2014-2015. Área de Servicio de Investigación. Lima, Perú. E~~ el especialista parlamentario, en su informe ~~concluye que:~~

~~E~~ existe una errada terminología y conceptualización sobre el acto que tiene por objetivo encargar la concepción y el alumbramiento de un hijo(a) en un vientre “prestado” pues es ajeno al de la madre genética, con la finalidad de que el concebido

sea retornado a quienes le otorgaron la carga genética, y esta disconformidad ha generado controversias éticas, religiosas, jurídicas. Asimismo, en el marco legal internacional existe una diversidad normativa, siendo Perú un país donde no existe marco normativo alguno que regule la maternidad subrogada y los efectos jurídicos del mismo; los vacíos legales del mismo impiden un control y generan mayores controversias para quienes resuelvan frente a esta práctica. [\(Estrada, 2014, p. 20\)](#)

~~Marlene Ticse~~ ~~Ticse M (2018) “La regulación de la filiación derivada del uso de técnicas de reproducción asistida con subrogación materna en la legislación peruana”. Tesis de postgrado. Universidad Nacional de la Amazonia Peruana. La autora concluye que:~~

~~La~~ tipificación en nuestra normativa respecto a la filiación que deriva del uso de las nuevas técnicas de reproducción asistida, será fructuosa para la normativa peruana, pues existiría seguridad jurídica y un marco legal que proteja a la madre, la gestante y el que desea ser padre.

Igualmente, que toda persona tiene derecho a formar una familia, por ello urge una modificación en el derecho civil peruano donde prime la voluntad de aquellos individuos que quisieron ser padres, no mandando lo genético sino el que lo anhela y/o necesita, así como poner en práctica la figura legal del Interés Superior del Niño. [\(Ticse, 2018, p. 17\)](#)

~~Stephanie~~ ~~Gonzales S. (2017) “Situación Jurídica y jurisprudencial de las técnicas de reproducción humana asistida en el Perú”. Tesis de pregrado. Universidad Ricardo Palma. Lima, Perú. La autora~~ en su presente trabajo de investigación concluye que:

~~R~~especto a la reproducción asistida en el Perú, vale la pena ratificar los derechos fundamentales que emanan de la Constitución y los Tratados Internacionales, entre ellos el Derecho a la libertad, que le faculta a la persona el ejercicio pleno de todos sus derechos tanto político, religioso, reproductivo, sexual, etc. [\(Gonzales, 2017, p. 14\)](#)

El derecho reproductivo, que las mujeres estériles poseen ejerciendo así también su derecho a libertad (libre desarrollo de la personalidad).

El emplear las diferentes técnicas de reproducción asistida que actualmente existe se relaciona con los derechos ya mencionados, pues tanto toda mujer, hombre, o pareja tienen derecho a elegir tener una descendencia y formar una familia

Otro derecho, es a la paternidad y maternidad responsable, pues si alguien sin necesidad de tener una pareja busca tener descendencia y no puede hacerlo por medios naturales causa de infertilidad propia o del hombre o mujer, el asegurarse de tener acceso a los medios existentes y el uso de las mismas que le permitan tener hijos, no sea catalogado como delito. Pues el concebir un niño y se logre mediante las diversas técnicas de reproducción asistida, importa un cierto nivel de responsabilidad mucho mayor a la que realmente existe para los que naturalmente logran convertirse en padres, porque su voluntad de lograr ello se mantiene a pesar de la infertilidad. [\(Gonzales, 2017, p. 17\)](#)

Empero, el autor concluye también que actualmente los términos paternidad y maternidad deben ser modificados y nuevamente conceptualizados pues de acuerdo a la evolución de las familias y la sociedad, conocemos de nuevas relaciones afectivas que puedan implicar una organización familiar distinta y compleja, lo que justifica un nuevo criterio de paternidad y maternidad no solo debe ser sustentado por la genética. [\(Gonzales, 2017, p. 18\)](#)

~~Ronaldo Rojas, G (2020) "Incorporación Legal de la Maternidad Subrogada, para garantizar la Consolidación de la Institución Familiar en el Perú". Tesis de pregrado. Universidad Cesar Vallejo. Trujillo, Perú. Respecto a la tesis, el autor concluye que: -La maternidad subrogada es un tema que presenta un vacío legal con relación al derecho de familia, pues no existe norma que establezca requisitos para los efectos jurídicos que genera el uso de este método de reproducción, como el derecho de filiación del niño que nace; pues genera confusión con relación a quien se le debe denominar como padre biológico y/o legal respecto al recién nacido, este derecho es dejado de lado por falta de normatividad y se ve afectado tanto el bienestar principal del niño como los derechos de las demás personas intervinientes. [\(Rojas, 2020, p. 8\)](#)~~

Además, concluye que existe la necesidad de brindar protección a todos los participantes en los acuerdos de maternidad subrogada. Como se sabe siempre existe una parte débil dentro de una relación jurídica, ejemplo la vulneración del

derecho a la identidad de los niños (as) y/o adolescentes, puesto que se discute a quien le corresponde mejor derecho de filiación. [\(Rojas, 2020, p. 95\)](#)

2.3. Estructura teórica y científica que sustenta el estudio

2.3.1 Derecho a la identidad y la protección del Interés superior del niño

- Derecho a la identidad

[MariaMaría Mercado](#) ~~(Mercado, 2019)~~ ^cCitando a Bas de Sandoval explica que la identidad personal es el derecho de cada individuo en una sociedad, a saber, lo que es y en base a su verdad biológica formar su personalidad e interacción en la sociedad, que la proyección social de su identidad se construya sabiendo de su pasado, no confundiendo su presente ni generando un futuro incierto. [\(Mercado, 2019, p. 25\)](#)

[Enrique Varsi](#) ^R respecto al derecho a la identidad ~~(Varsi, 2010)~~ conceptualiza esta como la capacidad de todo ser humano, bajo el principio de la verdad biológica, a tener conocimiento de quienes son sus parentales, pese a que pueden ser desconocidos o en situación incierta. [Varsi Además](#) ~~(Varsi, 2010)~~ agrega que existe un vínculo entre la identidad personal y la realidad biológica, por ello para todo aquel que disponga de estos derechos le corresponde estar ubicado en una familia y saber quiénes son sus padres, puede que las técnicas reproductivas y de procreación afecten de cierta manera el conocimiento de las misma.

[En adición el mismo autor](#)

~~(Varsi, 2010)~~ ^Eexplica sobre la realidad biológica que es el sistema legal la que la favorece, pues es la que determina la filiación del nacido con sus padres. [\(Varsi, 2010, p. 54\)](#)

[MariaMaría Mercado sostiene que](#)

~~(Mercado, 2019)~~ ^Ssi bien hay diferentes posturas respecto al reconocimiento de la identidad, el tratarla como derecho se coincide que este es personalísimo y parte de la esencia de la dignidad de todas las personas, por ello es un derecho autónomo.

No olvidemos que este hace su aparición en nuestra Constitución, en el artículo 2 sobre Derechos de la persona en el primer inciso, de manera explícita, nuestra carta magna agrega que toda persona por su simple condición de ser humano ya tiene

derecho a conservar su vida, a que sus progenitores le den un nombre y el estado un registro de su identidad, derecho a su integridad moral, psicológica y física, además de vivir libremente para desarrollarse en su proyecto de vida. [\(Mercado, 2019 , p.61\)](#)

El derecho a la identidad es un conjunto de atributos y singularidades que personalizan a una persona en la sociedad, respecto a los niños y/o adolescentes exige entre otros derechos a una nacionalidad, un nombre y relaciones en familia, todo ello en concordancia con la CIDH.

Interpretamos que existe una relación entre el derecho a la identidad y el derecho a la verdadera filiación, por lo cual ante un caso llevado a juicio o exista algún conflicto de por medio y este involucre menores de edad, siempre se deberá priorizar la supremacía del derecho a la identidad, esto en favor al interés superior del menor.

[Maria Guevara, M \(2020\)](#) explica ~~que~~ cuando hablamos de derecho a la identidad suele erróneamente asociarse solo el derecho al nombre, sin embargo se relaciona con otros derechos más, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, al exponer el derecho a la identidad se enfatiza el derecho al nombre como si este solo protegiera el derecho de una persona a poseer un nombre, lo cual es incorrecto pues este protege mucho más, el derecho a la identidad incluye entre otras cosas derecho básico al nombre, a la nacionalidad y derecho a conocer a sus progenitores.

[\(-Guevara, p.54\).](#)

Entendemos así que el concebido desde el vientre materno asume derechos en todo lo que le convenga interés. En consecuencia, es reconocido como derecho fundamental que nace con su sola condición de humano.

Entonces, si no queremos que este derecho fundamental se vea afectado en alguna medida por la maternidad subrogada y los efectos jurídicos que esta genere como técnica de reproducción asistida, sería penalizándola o aprobándola en nuestra normativa, pues son las personas que en afán de procrear una familia acceden a este tipo de métodos generando incertidumbre al niño nacido.

- Derecho a un nombre:

Entre otros derechos importantes, este justifica la filiación del niño(a) y/o adolescente sin depender de su procreación. De acuerdo al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, el nombre es ese signo que te va a diferenciar de tu entorno por el resto de tu

vida, esta permite otorgar a la persona sujeta de derechos una identificación y por lo tanto una individualización.

Asimismo, agregan que todas las personas que conforman una sociedad tienen el derecho a que se les designe un nombre, el cual se torna a real gracias a la inscripción del nacimiento en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Siendo este procedimiento un requisito obligatorio para que sea reconocido como peruano. En tal sentido, el MIMP nos detalla que es gracias a esta inscripción que el infante nacido adquiere existencia legal, la protección del Estado y otros derechos innatos en su condición de persona y ciudadano (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, p. 4)(Mimp, 1999)

El tener un nombre, de acuerdo con Martha Aguilar(Aguilar, 2017) citando a otros autores, nos explica que es el derecho que toda persona posee y se le es designado exclusivamente para individualizarte de los demás; asimismo el apellido, que también conforma el nombre, permite la filiación, tener parentesco y que cada sujeto pertenezca a un grupo según su sangre. Todo esto en concordancia con el art.19 de nuestro Código Civil que nos informa que es el nombre tanto un derecho irrenunciable como un deber de cada ciudadano respetarlo y usarlo cuando sea debido. .-(-Aguilar, 2017 , p. 88)

(Villanueva, 2014) Susan Villanueva en su tesis nos detalla que, si bien el TC distingue al nombre como símbolo de identificación, de la misma manera se le asocia al apellido como representación de pertenecer a una estirpe y le imputa significado de filiación, es decir conocer a sus ascendientes en primera línea y conservar el apellido (Villanueva, 2014, p.30) .-

Por otro lado, Fiorella Ipanaque (Ipanaque, 2019) en su investigación respecto al derecho al nombre, agrega que no hay normativa que limite el derecho de los padres respecto a la designación del seudónimo de sus descendientes y con ello el orden de los apellidos, pues lo único que si norma nuestro Código Civil es el art. 20 en el que se establece que es posible la intervención del Estado si se vulnera el Interés Superior del Niño(a) y/o adolescente con el fin de proteger su dignidad. (Ipanaque, 2019, p.67)

Susan Villanueva (Villanueva, 2014) vuelve a precisar que la composición del nombre incluye prenombrados y los apellidos, no existe legislación que prohíba la asignación de nombre, pues los padres disponen de la libertad para otorgarla. Sin embargo, el apellido, primero establece filiación con el padre y la madre; segundo, el parentesco; tercero, es otorgado de padres a hijos ya sean matrimoniales o del concubinato “siempre que hayan sido reconocidos mediante sentencia judicial” (Villanueva, 2014, p.36-)

- Derecho a la nacionalidad:

Uno de los derechos, principalmente vulnerados y que buscan explicar el tema en investigación. Patricia Fernández (Fernández, 2017) en su artículo expresa que la ONU, quienes elaboraron los derechos de los niños, designan desde que nace: el derecho a disponer de un nombre y un apellido, así como la nacionalidad con el registro inmediato, esta última siendo obligación de los padres comunicar el nombre, apellido, fecha de nacimiento, dirección de domicilio, etc. (Fernández, 2017, s.f)

El pertenecer a un Registro Civil, logra el reconocimiento del Estado y la formalización de su nacimiento. El recién nacido registrado, dispone de la conservación de sus orígenes, quiere decir, el parentesco con tus padres biológicos. Por otro lado, adquiere nacionalidad, el cual puede ser en sus dos formas: La originaria, es decir el niño dispone de la nacionalidad por sus padres en el momento de convertirse en un sujeto de derechos y deberes. Por residencia, es el obtener la nacionalidad del lugar donde naciste, siendo adicional a la que ya dispones.

Patricia Fernandez (Fernandez, 2017) vuelve a detallar que es obligatorio el registrarse pues supone un nexo importante entre el recién registrado, la ciudadanía, y el pertenecer a una Nación.

El que un niño no disponga de un documento de identificación corren el riesgo de ser excluidos socialmente, entre ellas la atención sanitaria, la seguridad social, y sobre todo de no disponer de educación.

Tener un nombre y apellidos es ser reconocido por tu país y la sociedad donde convives, también disponiendo de derechos fundamentales.

Si eres invisible legalmente, no serían amparados los efectos jurídicos que conlleva tener una nacionalidad. (Fernandez, 2017, s.f) ~~(Fernandez, 2017)~~

La CDN o Convención de los Derechos de Niño, propuesta por las [Organización de las Naciones Unidas \(ONU\)](#), en su art.7 reconoce que, el recién nacido será inmediatamente inscrito con un nombre que lo identifique, adquirir una nacionalidad, así como el conocer a sus padres, y ser cuidado por sus progenitores

- Derecho a preservar su identidad:

Este derecho, que se desarrollará a continuación, nace del interés superior del niño, si existiera alguna arbitrariedad respecto a su identidad.

[Rosa Sanchez Sánchez y Miriam Gutiérrez \(Sanchez & Gutierrez, 2019\)](#) nos explican que todo individuo tiene derecho a poseer una identidad desde el instante de su nacimiento. Identidad abarca más que solo poseer un nombre, a ello se suma la fecha de nacimiento, sexo, apellido de sus padres, sexo y la nacionalidad. El poseer una identidad hace efectiva su existencia en una sociedad: como particular que forma parte de un todo. Es un hecho que todos los niños, niñas y/o adolescentes tienen derecho a poseer una identidad oficial y conocer la identidad de sus padres. [\(-Sanchez & Gutiérrez, 2019, s.f\)](#)

Empero, [Susan Villanueva \(Villanueva, 2014\)](#) precisa que para entender identidad debemos tomar en cuenta el aspecto social, familiar y psicológico.

Respecto al primer aspecto, es que la identidad nos distingue del resto de la sociedad, esta te otorga individualidad [\(Villanueva, 2014, p.48\)](#).

El segundo aspecto, corresponde al derecho de pertenencia y ser parte de una familia, siendo esta la base fundamental de la sociedad, así como la de tu vida pues existe un lazo sanguíneo y el instinto de ser parte de los tuyos. El último aspecto, es el derecho de percepción, es decir cómo te representa tu identidad y cómo la asumes frente a tu relación con el entorno sin sentir exclusión o desamparo.

Entre otros autores que mencionan a la identidad y preservación de la misma [Rosa Sanchez y Miriam Gutiérrez \(Sanchez & Gutierrez, 2019\)](#) agregan en su artículo, que es la inscripción del recién nacido y la nacionalidad los cuales le otorgan capacidad jurídica así como, el ser reconocido como miembro de la sociedad siendo sujeto de

derechos y obligaciones. Fuera de ello, el tener una identidad registrada le otorga los servicios que su país le ofrece como es el de educación y salud, el construir su vida y desarrollarse pues plenamente se encuentran protegidos legalmente por sus progenitores y el estado. ([Sanchez & Gutiérrez, 2019, s.f](#))

Todo niño sin un Registro Civil no tiene nacionalidad, y será considerado un “apátrida” a lo cual, este carecería de una identidad oficial y sería valorado como un invisible social; según [Carolina Torrealba y Valeria Cerda](#)(~~Cerda & Torrealba, 2017~~) estas definen “apátrida” como el que carece de nacionalidad, el “sin estado” o las personas que no sea considerada como nacional en ningún Estado. ([Cerda&Torrealba, 2017, p.57](#))

~~Por otro lado Rosa Sanchez y Miriam Gutiérrez nos vuelven a (Sanchez & Gutierrez, 2019) nos explicar que existen~~ los tipos de apátridas: los *iure*, es decir jurídicamente, en el ámbito internacional podemos estar en presencia de un Estado que no los reconoce quitándoles el derecho de la identidad, ejemplo es Palestina.

El otro tipo, son los apátridas de facto, son considerados así en práctica, esto ocurre cuando un Estado, le niega la nacionalidad por motivos legales como la partida de nacimiento, tensiones internacionales o internas, problemas económicos, entre otras. ([Sanchez&Gutierrez, 2019, s.f](#))

En síntesis, la razón que sea por la cual se conviertan en “apátridas” los niños tendrán que enfrentarse a circunstancias desfavorables, estar en exclusión y muchas veces en discriminación.

El hecho de convertirse en invisibles en la sociedad llevará a que puedan ser vulnerados sus derechos fundamentales y la violación de los ~~mismos~~ pase desapercibido.

El no tener una identidad, una nacionalidad, un apellido solo tornará que el niño conviva con múltiples infortunios; pues se le impedirá el integrarse o desarrollarse, viviendo con incertidumbre y no plenamente como el resto de niños, cuando el fin de todos los estados garantistas es proteger sus derechos no vulnerarlos.

- Interés superior del niño

Uno de los principios mundialmente respetados es del Interés Superior del Niño ([ISN](#)), y respecto el principio en mención, [Luz Pacheco](#) (~~Pacheco-Zerda, 2017~~) agrega que, recientemente a través de la Ley N° 30467 el Tribunal Constitucional se ha

manifestado y conceptualiza al ISN como ese derecho, principio rector y norma que le faculta al niño merecedor de un interés superior en cualquier medida que le pueda afectar, junto con los adolescentes tener garantías que sus derechos sean respetados. [\(Pacheco, 2017, p. 70\)](#)

Igualmente, el Tribunal Constitucional estableció cinco aspectos importantes al aplicar este principio:

- El interés superior del niño es universal, indivisible e interdependiente, siempre relacionado a los demás derechos de niño
- El niño como principal titular de sus derechos.
- La Convención sobre los Derechos del Niño posee alcances globales.
- Los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño sean respetados y protegidos.
- La realización de todas las medidas dispuestas, posiblemente con efectos de corto y mediano plazo, pero con el fin de brindarle desarrollo al niño a largo plazo.

Conjuntamente se estableció ocho garantías procesales entre ellas

- a) que el niño tiene derecho a tener su propia opinión y tener la libertad de expresarse, con los efectos que la Ley, independientemente de cada país, le faculta.
- b) que se determinen de los hechos reales, sea verificado por profesionales capacitados y calificar todo lo respecto al interés superior del niño.
- c) La percepción del tiempo, por cuanto la demora en todo el proceso y procedimiento afecta el desenvolvimiento del niño con la sociedad.
- d) que exista la participación de profesionales cualificados.
- e) La representación letrada del niño con la autorización respectiva de los padres, según corresponda.
- g) La argumentación jurídica pertinente a la decisión tomada, sin dejar de lado lo más importante: el interés superior del niño
- h) Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a los niños.
- i) La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño.

En tal sentido, si existiera conflicto entre el ISN y derecho de otras personas, debe calificarse cuidadosamente el interés de todas las partes sin vulnerar ningún derecho buscando una solución adecuada. Pensando desde un punto individual como afectaría a la decisión al de resto de niños y niñas.

Entre otras manifestaciones respecto al interés superior de niño, niña y adolescente la ONU y OEA han sido de ayuda para regular la normativa.

Entre los antecedentes legales respecto a estos derechos mencionados por ~~(Chavez & Cheverría, 2018)~~ Julissa Chavez y Elena Chevarría resumen y nos detallan (Chavez&Chevarria, 2019, p.30) encontramos los siguientes:

a.- Primera aparición, en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, esta fue aprobada en 1924 al terminar la 1era Guerra Mundial, por la entonces denominada Sociedad de Naciones (actual ONU) debido a que quedaron en una situación de vulnerabilidad dejando en evidencia la posibilidad de sufrir atentados contra su integridad física y mental.

b.- En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esta fue anunciada en 1948 por la ONU. Después de acontecida la Segunda Guerra Mundial, en esta declaración se protege los principios de libertad, igualdad, fraternidad, dignidad, justicia y paz.

Respecto a los niños, exactamente en el Art.25 en el numeral 2 establecen:

Todo menor de edad debe recibir cuidados y asistencia especiales

Los nacidos fuera del matrimonio tienen el derecho a recibir la protección social al igual que los nacidos en el matrimonio.

c.- En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, esta fue aprobada en 1948 y anunciada en la 9na Conferencia Internacional en el continente americano, esta declaración reconoce en su artículo VII que los niños, niñas y adolescentes tienen la necesidad de ser dotados con derechos que le ofrezcan protección, cuidados y brinden ayuda.

d.- La Asamblea General de la ONU en 1959 aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Niño, siendo esta la primera de carácter internacional, la cual impulso la protección estos 10 principios básicos:

- Todos los niños, niñas y adolescentes deben gozar de todos los derechos enunciados en la presente Declaración, todas por igual sin discriminación o excepción.
 - Que el ISN y del adolescente debe ser priorizado en cualquier circunstancia, ejemplo que cuando el legislador emita normas o alguna decisión judicial, este debe tomar en cuenta el no vulnerar el desarrollo mental, físico, social y espiritual del niño(a) involucrado.
 - Que para que el menor de edad desarrolle plenamente su personalidad, es importante que se le brinde un entorno con afecto, amor, comprensión y por sobre todo seguridad. Este principio también agrega que los que aún no tengan la mayoría de edad no deberán ser separados de su progenitora salvo exista justificación legal.
 - Este señala que los principios rectores de la declaración deben ser valorados para el bienestar e interés superior del niño, por aquellos responsables de brindar educación y orientación.
 - Por último, en la Convención de Derechos del Niño, mediante resolución 44/25 (A/RES/4425) emitida el 2 de setiembre de 1990 por la ONU, y en concordancia con el Art.49 del presente ordenamiento internacional. Este agrega que este es el principal medio para garantizar la defensa de los derechos del niño, niña y adolescente pues les da un carácter obligatorio para todos los Estados desarrollando tratados con mayores detalles.
 - Entendemos que a través de la historia el interés del niño ha sido prioridad en la sociedad y es amparado en los diferentes tratados internacionales, nacionales y la propia Constitución. Por lo tanto, siempre se debe garantizar el bienestar general del niño nacido.
- Prevalencia de los Intereses del Niño(a) y/o adolescente.

Otro punto a tratar, es la prevalencia del principio que distintas organizaciones mundiales protegen

Farith Simón Campaña (~~Simon Campaña, 2013~~) nos detalla que para comprender el desarrollo del principio del interés del niño es importante tener en cuenta la posición

que los Tribunales Continentales han tomado. Asimismo en su tesis doctoral (Simon Campaña, 2013) nos hace un recuento de las diferentes decisiones y los fundamentos que han ejercido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Simon Campaña, 2013, p.37)

La CIDH, respecto a la prevalencia del interés de los niños(as), resalta la importancia de considerar este principio como un regulador para las demás normativas que afecten al Niño, y que su principal fundamento es la propia dignidad por la condición que tenemos todos por ser humanos, aparte de la necesidad de potencializar el desarrollo de estos; aparte de hacer efectiva los derechos propuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La CDN en su texto afirma que toda decisión de Estado para la sociedad y la familia que involucre objetiva o subjetivamente al niño, siempre deben tomarse en cuenta todas las disposiciones acordadas y el interés superior del niño por sobretodo, y modificar las normas si fuere necesario.

En diversos casos y resoluciones la Corte resalta la prevalencia del interés superior del Niño, se basa en:

- La dignidad que todo ser humano posee.
- El ser característica propia de su condición de niño
- -La necesidad de propiciar el desarrollo de los niños
- El determinar la prevalencia del interés del niño, deber ser cotejada minuciosamente y evaluarlos de manera justa.

No se puede dejar de lado a los padres, pues son los principales responsables del interés superior del menor, pero si en el problema fuere no poder disponer de un apellido ni pertenencia a una familia por vacíos legales, por lo tanto, supera a la familia, el órgano encargado es el propio Estado, y sean las autoridades competentes que decidan y tutelen al menor, o el Poder Legislativo trate de normar disposiciones que favorezcan al menor. Con ello entendemos lo que nos explica Soledad Torrecuadrada, S (2016) que establece que sea quien sea el órgano principal en aplicar los principio y priorizar del interés superior del menor, este siempre va a depender de las consecuencias que traigan las decisiones, es decir, será el representante del Estado quien analizando los previos dispositivos internacionales ha de incorporar la redacción más favorable al interés de los niños; es el legislador quien

prevee en que se pueda afectar a los menores y se deberá interpretar en posición del principio del bien superior del menor. ([Torrecuadrada, 2016, s.f](#))

Además de seguir con los criterios obligatorios para determinar cuáles son las características del interés superior del niño ni los textos internacionales ni los nacionales (el Código Civil Español o la Ley Orgánica de Protección del Menor) los establecen de forma taxativa.

Lo que sí se puede llegar a determinar cómo interés común es que al identificar tanto la opinión del niño, si este mantiene su identidad, se busca la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, cuidado, protección y seguridad del niño, situación de vulnerabilidad, el derecho del niño a la salud y a la educación. En evaluación de estos supuestos y se encuentre violación de alguno, por supuesto, debe incurrir la intervención y garantía estatal pues es fin del Estado el "pleno respeto de su derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo".

[Soledad Torrecuadrada Torrecuadrada, S \(2016\) nos explica reitera](#) que el entender el principio de Interés superior del Niño, es saber que su correcta aplicación puede conducirnos a consolidar situaciones no estipuladas, en nuestro caso tener un sistema legal desfasado como el del Perú, reconocer que vivimos en un contexto de protección al menor y la prioridad será brindarle soluciones. ([Torrecuadrada, 2016, s.f](#))

Si el tema a debatir de custodia de menores de edad, las autoridades deben ponderar y darle mayor importancia al interés superior del niño, que por su propia naturaleza pueden anular al de los padres.

[Farith Simón Campaña nos resume la posición del Tribunal, frente al tema en mención \(Simón Campaña, 2013, p. 44\) y agrega las siguientes finalidades:](#)

~~— (Simon Campaña, 2013) nos resume la posición del Tribunal frente al tema en mención, agrega las siguientes finalidades: [EMHG13]~~

- ~~--~~ Garantizar el desarrollo del infante en un ambiente sano, por ello el progenitor esta censurado de tomar medidas que le perjudiquen la salud y el desarrollo.
- Mantener la relación con la familia, a excepción de ciertos casos donde se demuestre perjudicial para una plena progresión del recién nacido.

- Permitir que este crezca con contacto de sus dos progenitores en el caso no exista ningún impedimento judicial.

Entre otras disposiciones, también establecen que, es importante reconocer las relaciones familiares de parentesco biológico y/o lazo jurídico, pues la Corte también reconoce la existencia de familias de hecho.

Derechos de los padres, respecto a los nacidos por maternidad subrogada.

Los hombres y mujeres dentro de un Estado como el peruano poseen derechos que avalan su posición de progenitores y su afán de buscar una familia como plan de vida, dentro del procedimiento de técnicas de reproducción asistida, se encuentra la maternidad subrogada o vientre de alquiler, los partícipes principalmente son los que desean conformar una familia utilizan este método, y al igual que el niño por nacer disponen de derechos respetados internacionalmente, entre ellos:

- Derecho a la igualdad ante la ley

Existe una problemática social y cultural dentro de nuestra sociedad, y más si de ser todos iguales ante la ley se refiere. Nos encontramos con desigualdades, sumergidos en discriminación o diferenciación por raza, nivel socioeconómico y principalmente por sexo.

Luis Huerta (Huerta, 2003) nos explica que respecto al derecho en mención y el tomar medidas correctas para su ejercicio, logra que no disminuya el reconocimiento formal, es decir la igualdad formal y exista iguales oportunidades para el ejercicio de los derechos (igualdad material).

Asimismo, el mismo autor ~~-(Huerta, 2003)~~ confiesa que si el Estado incurra en discriminación de cualquier índole, lo que generará en la creación de normas más discriminatorias aun eliminando el principal derecho a la igualdad ante la ley. (Huerta, 2005, p. 310)

Si el Estado promueve el derecho a la igualdad ante la ley, debe erradicar y prohibir la discriminación. Entonces, si nuestras autoridades a través de los órganos emiten normas discriminatorias también estarían cometiendo falta ante nuestra igualdad ante la ley, la cual se ampara en nuestra constitución.

No olvidemos que nuestro Derecho se encuentra tipificado en el Art.2 inciso 2 precisamente, la cual nos dice: Toda persona, solo por su condición de ser humano,

ya dispone de derecho a ser iguales ante la ley, nadie debe ser discriminado por origen, raza, sexo, idioma, religión, o cualquier otro motivo.

- Derecho al libre desarrollo

Respecto a este derecho, es necesaria para toda persona y logre su desarrollo en la sociedad. Kevin Villalobos(Villalobos, 2012) _E explica que no existe una definición exacta de lo que libre desarrollo de la personalidad se refiere, pues confluyen términos extrajurídicos, psicológicos y éticos, dejando claro que para entender la función de este derecho es observar el desarrollo de la personalidad desde una perspectiva constitucional comparando en la jurisprudencia, la doctrina y los tratados. (Villalobos, 2012, pg.240)

Cabe resaltar, que si existe un poco de dificultad para darle una definición a este derecho. Se debe a lo complejo y amplio (macro derecho), no solo este se refiere el proteger al ciudadano, si no su principal fundamento se encuentra en el Estado y en la normativa nacional.

(Villalobos, 2012)El mismo autor-A agrega que, por motivo de anteponer el interés superior de las personas sobre cualquier dispositivo legal, es que se crea un sistema de libertades y protección de derechos fundamentales, pues solo el derecho al libre desarrollo es el objetivo principal del derecho. (Villalobos, 2012, p.223)

Entendemos que este busca la protección de tu estilo de vida, las decisiones que tomes durante tu existencia.

Podemos comprender que este solo deja en evidencia que el ser humano es dueño de su propia vida.

Entonces, es gracias a este derecho que la persona que tiene el afán de formar una familia, utiliza cualquier método reproductivo asistido y tiene justificación fundamental de actuar libre en lo que le parezca mejor

- Derecho a no ser discriminado:

Respecto a este derecho el Departamento Academico de Derecho~~(Departamento Academico de Derecho, 2009)~~ detalla que existen consecuencias para quienes vulneran este derecho, ya sea cárcel, multa, etc. Todo ello tiene su razón en la Constitución del Perú, nuestra carta magna y la que dispone las normas más

importantes en las cuales se encuentran tipificadas todos nuestros derechos fundamentales, tomando en especial el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. [\(Departamento Academico de Derecho, 2009\)](#)

El derecho a la igualdad ante la ley, tal como se denomina, es el derecho a no ser excluidos, así existan diferencias entre nosotros. Pues ante el Estado y la Ley somos iguales sin distinción. De este derecho se desprenden dos obligaciones para el Estado: el de no crear normas que discriminen, y la otra obligación, es que nuestras autoridades apliquen las normas sin discriminar a los ciudadanos.

Por otro lado, el derecho a la no discriminación, que supone que nuestros Órganos Rectores puedan tratar desigual a dos personas que en alguna situación similar. Todo ello amparado en el Art. 2 de nuestra Constitución, la que también hace mención ambos de la igualdad ante la ley.

~~El autor agrega~~[Podemos agregar](#) que los derechos protegidos por nuestra Ley fundamental del Estado reconocen todos los tratados continentales de los derechos humanos, y que el Perú al igual que el resto de países garantistas censuran cualquier tipo de exclusión por distinción o discriminación.

En adición [Francisco Eguiguren \(Eguiguren, 2016\)](#) expone en su artículo [\(Eguiguren, 2016, p. 12\)](#), que la doctrina del Tribunal Constitucional español ha dejado en específico todos los parámetros del derecho subjetivo frente a la igualdad de trato.

Entonces, entendemos que todas las autoridades públicas están obligadas a garantizar un trato igual, el Poder Legislativo en aprobar leyes y los órganos estatales en cumplir lo propuesto.

Como detalla el TC español, la igualdad de trato se entiende como la igualdad jurídica que no significa una igualdad económica, física o material si no que en situaciones iguales las normas sean aplicadas con los mismos resultados jurídicos, si excepcionalmente exista diferenciación debe exigirse una justificación acorde a tal diferencia, siendo esta fundada, razonable, y justa en acuerdo con todos los criterios pertinentes y legalmente aceptados.

Lo que se concluye que un trato sin preferencias evita riñas y desigualdades injustas.

[Francisco Eguiguren \(Eguiguren, 2016\)](#) citando a Fernández Segado expresa que el fin de este derecho no es el ser igual a todos los que viven en la sociedad donde perteneces, sino a ser tratados de la misma forma sin importar motivos extrínsecos.

A fin de cuentas, tienen un diferente significado. [\(Eguiguren, 2016, p.14\)](#)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, establece los siguientes supuestos, para no entrar en confusión y esclarecer el problema de interpretación, por ello determinan:

- El derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación no debe entenderse como una proscripción al determinarse diferencias de trato por ley.
- El excluir o distinguir del resto, resulta discriminación si se actúa sin justificación legítima, objetiva y con fundamento, de la misma forma, se debe esclarecer la finalidad de la exclusión y los efectos del mismo.
- Si un trato diferenciado es justificado y legítimo, no se debe vulnerar algún derecho y de manera proporcional tanto de los medios utilizados como del objetivo se debe respetar el resultado
- Se debe de proteger a todos aquellos que en situación semejante sean tratados de igual manera, y que el trato diferenciado deba explicarse objetivamente.

2.3.2 Maternidad Subrogada

Respecto a un previo análisis de cómo afecta la Maternidad Subrogada jurídicamente a todos aquellos que participen, es necesario darle daremos un concepto, [\(Rodrigo, 2017\)](#)—[Marta Gómez y Andrea Rodrigo explican](#) —que este procedimiento de reproducción asistida, son uno de los más complejos por lo cual se necesita ayuda especializada si lo que deseas es formar una familia, pues no olvidemos que es parte de tus derechos. [\(Gomez & Rodrigo, 2020, s.f\)](#)

[Por otro lado, Ronaldo Rojas](#)

[\(Rojas, 2020\)](#) agrega que al no existir normativa respecto la maternidad subrogada seguirá generando incertidumbre jurídica existiendo el vacío legal respecto al Derecho de Familia Peruano.

Si se analiza la normativa peruana, y tratamos de establecer la maternidad subrogada dentro de nuestra legislación, sería imposible darle una correcta interpretación y aplicación, pues al no existir previa manifestación ni expresa ni tácita respecto a las técnicas de reproducción asistida. [\(Rojas,2020, p. 92\)](#)

Empero es primordial mencionar la existencia de la Ley General de Salud, en su art.7, solo agrega que cualquier persona tiene derecho a asistir tratamientos de

reproducción asistida, con la condición que quien engendre y preste el material genético, sean la misma persona con previo consentimiento.

Lo que claramente evidencia la falta de actualización de nuestra normativa respecto a las nuevas técnicas de reproducción asistida, la presente tesis agrega con convicción que en la realidad peruana existe una clara diferencia a las personas que hacen uso de las técnicas de fertilidad, pues solo le otorgan este derecho de iniciar una familia a los unidos por matrimonio, o parejas heterosexuales; cabe recordar que no solo los mencionados conforman la sociedad y el deseo de formar responsablemente una familia, pues al fin al cabo es obligación del Estado promover y proteger los derechos a todos los miembros de su país.

Debemos entender que una vida, un hijo, un descendiente no puede ser tomado como parte de un derecho subjetivo, pues todo lo que se ejecute en “supuesto favor” de él puede afectar a otro miembro de la sociedad, con ello recordamos esta frase: “tus derechos culminan donde empiezan los del otro”, el cual debe ser respetado.

Y es, que se da al crear polémica entre quien es superior, o si los derechos del niño(a) o el derecho de procreación de las personas.

Entre otro supuesto, la controversia ante la ley, si se puede permitir el vientre de alquiler, solo si, la madre genética y quien gesta son la misma; dándole un carácter legal a la maternidad subrogada si cumpliera ese requisito, el tener una legislación tan escasa respecto al tema, crea espacios de confusión y diferente interpretación a favor de quien la sepa utilizar.

Por lo cual, se debe considerar la figura de la maternidad subrogada y todas las consecuencias jurídicas, con ambigüedad e incertidumbre, pues no sabemos si trataríamos con un procedimiento altruista o comercial, si se tiene en cuenta el ISN (Interés Superior del Niño).

Si en lo practicado, no existen actos en contra de la dignidad humana, o del concebido, o de la madre quien dará a luz como una especie de esclavitud moderna, pues existen casos internacionales, y nacionales sin fecha a una respuesta por falta de normativa en derecho geonómico.

Ronaldo Rojas (Rojas, 2020) agrega en su texto entiende y explica que existen supuestos (Rojas, 2020, p.102) que determinan y se deben tomar en cuenta al realizarse el procedimiento de Maternidad Subrogada y se considere como consecuencia la filiación del recién nacido.

En atención a lo normado en nuestro C. Civil existe un principio muy importante, el “*partus sequitur ventrem*”, si solo si, lo relacionado al vientre de alquiler exista un contrato entre todas las partes y las consecuencias que generen el engendrar una vida.

En el Perú, el existir el principio ya mencionado, obliga el determinar madre legalmente a quien alumbró, pese a un contrato, pues en concordancia con nuestra normativa civil, los únicos supuestos por la cual se está permitido impugnar la maternidad frente al engendrado, son:

- Por el delito de suposición de parto, es decir simular el dar a luz un niño vivo.
- Por suplantar a un recién nacido, supuestamente nacido de determinada “madre”.

Ambos delitos teniendo cierta relación, una consecuencia de la otra, pero como resultado, la posibilidad de confutar la supuesta maternidad.

Es por ello que se imposibilitaría la posible filiación del infante nacido por técnica de reproducción asistida, por la existencia del principio “*partus sequitur ventrem*”, generando una problemática jurídica.

Pues dejando de lado al derecho romano, que nos dice que madre solo es quien engendra, quien presta su vientre y da a luz a su bebé.

Existe el derecho a formar una familia, y en este sentido, el no posibilitar de manera legal una posible filiación, frenaría el deseo de muchos. No sólo parejas homosexuales, sino heterosexuales infértiles o personas que sin necesidad de un (a) cónyuge desean ejercer su derecho a tener descendientes, y es debido a estas nuevas prácticas que pueden fortalecer la sociedad con estas nuevas familias.

Sean o no legalizadas las nuevas técnicas de reproducción asistida en nuestro país, no deben dejarse de lado los principios fundamentales de todos los que conforman este procedimiento.

Los padres quienes otorgan su carga genética, ejerciendo su derecho de familia; la mujer quien presta su vientre, con un consentimiento personalísimo y ejerciendo su libertad de decisión, por último, el concebido que nace por este medio, respetando su derecho a la identidad.

Que nuestras autoridades, en tal situación es que se debe regular con un tratamiento especial con las autoridades pertinentes y ser considerado el derecho de todos buscando establecer la filiación del recién nacido.

2.3.3 Realidad Internacional

Respecto al registro de niños nacidos por vientre de alquiler, en Francia siendo un país que prohíbe la contratación por maternidad subrogada. [Silvia Ayuso](#) ~~(Ayuso, 2019)~~ nos relata la situación de Sylvie Mennesson [\(Ayuso, 2019, s.f\)](#), la ahora madre legalmente de Valentina y Fiorella nacidas por vientre de alquiler en USA en el año 2000. Agrega que en Los Ángeles legítimamente figuraba como única madre de las pequeñas, sin embargo, al regresar a Francia le negaron la inscripción de las menores niñas pues, en mencionado país solo es madre la que alumbró al recién nacido.

Estuvo en una constante lucha legal, y después de más de 15 años la Corte de Casación, el Tribunal de Estrasburgo y el Supremo francés falló a su favor figurando Mennesson como “madre de intención” de las niñas nacidas que al día de hoy ya son adolescentes.

La Corte Francesa se manifestó agregando que el vientre de alquiler seguirá estando prohibida y que promueven la adopción como alternativa,

En el 2014, el Tribunal de Estrasburgo pidió asistencia a la TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) los cuales le dieron una salida a la pareja de esposos, que Sylvia sea considerada madre adoptiva y no dejar en incertidumbre jurídica a las menores. Empero al llegar a la Corte Suprema de Francia, considerando el interés de las niñas establecer a Mennesson como la madre de intención dándole un vínculo de filiación.

Como antecedente, tomaron en consideración lo ocurrido en Rusia una pareja de hombres homosexuales, sin embargo, solo el caso ocurrió con los padres biológicos no sobre la maternidad. A lo que el tribunal expresamente dijo que el rechazar el registro de un recién nacido por maternidad subrogada, no solo se debe justificar por el haber utilizado esta TRHA, sino con reales fundamentos en protección de todas las partes involucradas y que la nacionalidad solo es consecuencia de lo que se apruebe. Empero a su favor estaba el tiempo, la adopción a mayores de edad era imposible por lo que solo en el caso concreto permitieron la inscripción de las hijas extranjeras y siendo por fin consideradas como ciudadanas francesas.

Por otro lado, el abogado de la familia, sustentó en diferentes oportunidades que sus hijas al no ser registradas como tal obstruirían un desarrollo pleno, en cuanto a derechos de sucesión como herencias.

En España:

Respecto a nuevas técnicas para formar una familia, encontramos “LTRHA”: Conocida también como Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, nace de la doctrina internacional, en España. De acuerdo al Boletín Oficial del Estado del país en el año 2016, se promulgó esta ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, en la cual:

- Se regula la aplicación de estas nuevas técnicas de reproducción humana asistida científicamente aceptadas.
- Se regula el uso de gametos y pre embriones humanos conservados.

Cabe resaltar que la presente Ley respeta la realidad social y cultural del Estado español. Asimismo, refuerza el papel del asesor de la reciente Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida con el deber de emitir informes, desarrollo de nuevas técnicas, investigación de las mismas y al mismo tiempo promover la utilización de estas por las autoridades sanitarias del país.

A su vez, respecto a la filiación de los nacidos por estas nuevas técnicas, entre ellas la maternidad subrogada o vientre de alquiler:

En el 2010, la Dirección General de los Registros y del Notariado publicó mediante el Boletín Oficial de España, los requisitos previos, si se deseaba el registro de los niños nacidos por gestación de sustitución se necesitaba la renuncia oficial de la filiación materna y una resolución judicial emitida en su país de origen.

La DGRN tomó mencionada decisión debido a que en Valencia se registró, que dos nacidos en USA por maternidad subrogada quedaron sin la inscripción en los Registros Civiles Españoles como hijos de dos padres homosexuales, pues argumentaron que en el país esta práctica de vientre de alquiler, se encuentra prohibida, expresamente se encuentra en la Ley 14/2006 en el art.10.1 que dice: Será nulo el contrato que convenga la gestación, altruista o no.

Por ello, el órgano judicial manifestó su posición, agregando que daría seguridad jurídica solo si uno de los padres de intención sea de nacionalidad española, y se negaría la inscripción del niño si es considerado algún supuesto de tráfico

internacional de menores, solo si, se demuestra la vulneración de los derechos del niño y se desconozca su origen biológico.

Aparte de ello, el Ministerio de Justicia solicitó como requisito una resolución judicial del Tribunal competente, que demuestre la plena protección del interés superior del niño y se hayan cumplido con todos los requisitos del contrato por gestación.

La resolución de debe ser reconocida por la Ley de España de acuerdo al art. 954 de Enjuiciamiento Civil, caso contrario el Registrador Oficial dejaría sin efecto la inscripción.

El art.954, previamente mencionado establece que, solo será ejecutado lo manifestado si:

- Que la ejecución del procedimiento haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personalísima.
- Previamente no se haya dictado rebeldía a la parte que presenta la solicitud.
- Que lo que se obligue a ejecutar sea permitido en España
- Que el documento de lo que se vaya a ejecutar tenga los requisitos necesarios en el país, para que sea considerado como auténtica, y que las leyes españolas si es que se requiera den fe en España de lo permitido.

Si en caso excepcional, el procedimiento judicial sea de manera voluntaria la inscripción de filiación quedaría a decisión de encargado del Registro.

Se asevera que para la inscripción del recién nacido extranjero no puede ser registrado por padres españoles, si no existe previa resolución que determine la filiación. En el caso de denegatoria no queda prohibido que el padre biológico intente la inscripción del niño en reclamación de paternidad, esta última en mención normada en el art.14 de la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana.

2.3.4 Realidad Nacional

Por otro lado, respecto a la maternidad subrogada y la filiación de niños(as) nacidos del mismo procedimiento de procreación, en el Perú no existe un marco normativo explícito que regule la maternidad subrogada, ni para declararla nula, ni para admitirla. Solo existe La Ley General de Salud N° 26842, donde menciona en el art.7 de la

presente ley, de manera interpretativa podemos entender una prohibición de las nuevas TRHA, pues especifica los siguientes supuestos:

El derecho de toda persona a buscar y recurrir tratamientos para su propia infertilidad o la de su conyugue o pareja, así como el uso de técnicas de reproducción asistida, pero con la restricción que la madre quien presente su carga genética y la que gaste sean la misma persona, aparte del consentimiento escrito previo al inicio de los procedimientos médicos.

Entre otras manifestaciones legislativas y las intenciones de regular la maternidad subrogada y los efectos jurídicos que este genere, se propuso el proyecto de Ley con Nº 4788 del año 2019, proyecto que describe la intención de mejorar y ahondar en nuestro sistema garantista:

“Ley de Garantía del Derecho a la identidad de los hijos”, entre sus propuestas se solicitaba el cambio de la normativa en el Código Civil en los art.20 y 21.

El artículo 20 respecto a los apellidos del niño no solo exista la inscripción a los nacidos en matrimonio o concubinato, se solicita también de los que hayan nacido mediante algún procedimiento de reproducción asistida, aseverando otra modificación en el artículo 21, que la inscripción del recién nacido, así como disponen que la madre puede disponer del apellido del supuesto padre, y este tiene el plazo de 30 de días para rechazarlo o aceptarlo; así también si existiera la madre que no revela la identidad del progenitor, ella pueda registrar con sus propios apellidos a su hijo. De manera excepcional, se solicita, que en favor de los padres que, mediante algún procedimiento de reproducción asistida, puedan inscribir a sus menores hijos solo si demuestran, por medio de alguna constancia y/o resolución por voluntad propia se hayan sometido a procedimiento de reproducción asistida, esta emitida por el Establecimiento de Salud comprometida.

Asimismo, solicitaron la modificación del Código de los Niños y Adolescentes, en su art.7 respecto al registro del Estado Civil, puesto que en la Ley Nº 27337, se establecía que:

Todos los niños recién nacidos deben ser registrados inmediatamente después de su alumbramiento, dicho procedimiento solo puede ser ejecutado por el padre, la madre o quien se encuentre como responsable del menor. Además, que extraordinariamente, si no logra la inscripción voluntaria en el plazo de los treinta días, en concordancia con la Ley Orgánica de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en su título VI, en el certificado de nacimiento vivo se registrara obligatoriamente

las huellas dactilares la supuesta madre y la identificación "pelmatoscópica" del recién nacido.

Todos los datos correspondientes y el cargo de registro, estará bajo responsabilidad de la entidad de forma gratuita, en un plazo de veinticuatro horas hasta el momento del pedido de parte.

Excepcionalmente, cuando sólo uno de los padres manifiesta voluntad de reconocimiento del hijo nacido en virtud del procedimiento de reproducción asistida podrá inscribirlo con sus apellidos, cuando demuestre, mediante constancia y/o expediente emitido por el Centro de Salud que implementó este procedimiento que el mismo fue realizado a su solicitud."

Por solicitud final y garantizar la filiación de los nacidos por TRHA se pide al Poder Ejecutivo y Legislativo la aprobación del proyecto y adecuación de las normas mencionadas, además de solo exista inscripción del niño(a) si haya voluntad de reconocerlo, además de presentar constancia del Centro de Salud comprometido, también el certificado de Nacido Vivo, y menester de la autoridad registral tener acceso al Expediente que se registre todo el procedimiento en caso si es de importancia solicitarlo. Sin embargo, mencionado proyecto, quedo en espera de debate.

CAPITULO III: METODOLOGIA

3.1 Tipo y método de investigación

La investigación es de **tipo APLICADA**, debido a que este tipo de investigación la manera en que una teoría es aplicada a la realidad jurídica, siendo en este caso el de establecer los fundamentos que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

El método de investigación fue:

Hipotéticos deductivo. Debido a que se postula hipótesis que serán objeto de comprobación a lo largo de la investigación.

El método analítico comparativo. Debido a que analizará legislación comparada

El enfoque de investigación es **MIXTO** debido a que será cualitativo al analizar sentencias y legislación comparada, y cuantitativo debido a que se efectuaran encuestas que van a generar cuadros estadísticos.

Es de **nivel explicativo**, debido a que esta investigación absolverá la interrogante planteada en la presente investigación.

El diseño es **NO EXPERIMENTAL - TRASNVERSAL**, debido a que se estudia al fenómeno jurídico sin alterarlo.

Transversal debido a que se estudia al fenómeno jurídico en el presente año.

3.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas son:

- La observación. Que permite advertir el fenómeno jurídico social advertido.
- La encuesta. Dirigida a los operadores jurídicos.
- La entrevista: Dirigido a distinguidos juristas especialistas en la materia

El análisis documental. Que se harán a resoluciones judiciales que aborden el tema.

3.3 Procedimientos para la recolección de datos

Primero se elaboró los instrumentos de recolección de datos como:

- Cuestionario escala Likert
- Guía de análisis documental
- Guía de entrevistas

Luego se procederá a ejecutar la aplicación de los instrumentos.

3.4 Población de estudio

La población es finita y está constituida por:

20 Jueces de familia

20 Jueces constitucionalistas

2,000 Abogados especialistas en derecho civil y familia

Todos que laboran en la Corte Superior de Justicia de Lima

3.5 Diseño muestral

La muestra es NO PROBABILISTICA, debido a la poca cantidad de unidades de análisis.

La técnica del muestreo fue la INTENCIONAL, es decir que será a criterio de la investigadora, para lo cual utilizó criterios de inclusión y exclusión

05 Jueces de familia

05 Jueces constitucionalistas

20 Abogados especialistas en derecho civil y familia

Todos que laboran en la Corte Superior de Justicia de Lima

Criterios de inclusión: Los magistrados con antigüedad en el cargo

Criterios de exclusión: Los magistrados supernumerarios.

CAPITULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Con el objetivo de realizar el análisis, así como, la interpretación de los resultados es menester tomar en consideración, tal como se estableció en el capítulo previo, que los operadores jurídicos participantes en la encuesta son:

5 Jueces de familia

5 Jueces constitucionales.

20 Abogados especialistas en Derecho civil y constitucional.

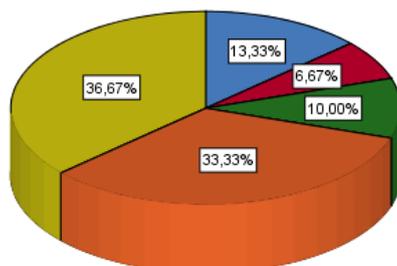
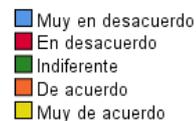
TOTAL

30 encuestados.

Gráfico No.1

Información porcentual

1.- El derecho a un nombre resulta ser el fundamento jurídico que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.



Teniendo en cuenta los porcentajes obtenidos a partir del gráfico Nro.1, se deduce lo siguiente:

- 36,67% establecen una posición muy de acuerdo.
- 33,33% establecen una posición de acuerdo.
- 10,00% establecen una posición indiferente.
- 6,67% establecen una posición en desacuerdo.
- 13,33% establecen una posición muy en desacuerdo.

De tal forma que, podemos apreciar que los encuestados se encuentran muy de acuerdo con lo afirmado en la presente, siendo 36,67% el porcentaje más alto.

Tabla No 1
Información Porcentual

Tabla cruzada 1.- El derecho a un nombre resulta ser el fundamento jurídico que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces de Familia	Jueces Constitucionales	Abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional	
Muy en desacuerdo	0 0,0%	1 20,0%	3 15,0%	4 13,3%
En desacuerdo	0 0,0%	1 20,0%	1 5,0%	2 6,7%
Indiferente	1 20,0%	0 0,0%	2 10,0%	3 10,0%
De acuerdo	0 0,0%	1 20,0%	9 45,0%	10 33,3%
Muy de acuerdo	4 80,0%	2 40,0%	5 25,0%	11 36,7%
Total	5 100,0%	5 100,0%	20 100,0%	30 100,0%

En virtud de los resultados de la primera tabla podemos evidenciar que los porcentajes obtenidos son los siguientes:

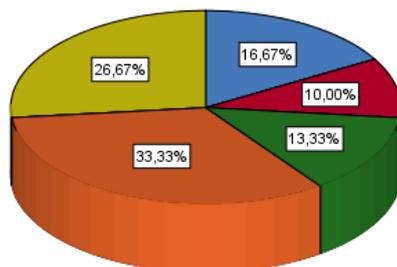
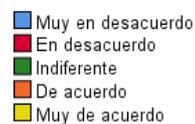
- 80,00% Jueces de Familia señalan encontrarse muy de acuerdo.
- 40,00% Jueces Constitucionalistas señalan encontrarse muy de acuerdo.
- 45,00% abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional señalan encontrarse de acuerdo.

De tal manera que, se deduce que los operadores jurídicos que presentan una posición más favorable en relación a la afirmación presentada son los Jueces de Familia.

Gráfico No.2

Información porcentual

2.- El derecho a la nacionalidad resulta ser el fundamento jurídico que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.



Teniendo en cuenta los porcentajes obtenidos a partir del gráfico Nro.2, se deduce lo siguiente:

- 26,67% establecen una posición muy de acuerdo.
- 33,33% establecen una posición de acuerdo.
- 13,33% establecen una posición indiferente.
- 10,00% establecen una posición en desacuerdo.
- 16,67% establecen una posición muy en desacuerdo.

De tal forma que, podemos apreciar que los encuestados se encuentran de acuerdo con lo afirmado en la presente, siendo 33,33% el porcentaje más alto.

Tabla No 2
Información porcentual

Tabla cruzada 2.- El derecho a la nacionalidad resulta ser el fundamento jurídico que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces de Familia	Jueces Constitucionales	Abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional	
Muy en desacuerdo	0	1	4	5
	0,0%	20,0%	20,0%	16,7%
En desacuerdo	1	0	2	3
	20,0%	0,0%	10,0%	10,0%
Indiferente	1	0	3	4
	20,0%	0,0%	15,0%	13,3%
De acuerdo	0	2	8	10
	0,0%	40,0%	40,0%	33,3%
Muy de acuerdo	3	2	3	8
	60,0%	40,0%	15,0%	26,7%
Total	5	5	20	30
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

En virtud de los resultados de la segunda tabla podemos evidenciar que los porcentajes obtenidos son los siguientes:

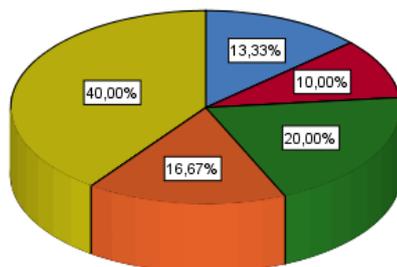
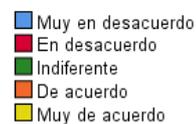
- 60,00% Jueces de Familia señalan encontrarse muy de acuerdo.
- 40,00% Jueces Constitucionalistas señalan encontrarse muy de acuerdo.
- 33,3% abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional señalan encontrarse de acuerdo.

De tal manera que, se deduce que los operadores jurídicos que presentan una posición más favorable en relación a la afirmación presentada son los Jueces de Familia.

Gráfico No.3

Información porcentual

3.- El derecho a preservar su identidad resulta ser el fundamento jurídico que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre,



Teniendo en cuenta los porcentajes obtenidos a partir del gráfico Nro.3, se deduce lo siguiente:

- 40,00% establecen una posición muy de acuerdo.
- 16,67% establecen una posición de acuerdo.
- 20,00% establecen una posición indiferente.
- 10,00% establecen una posición en desacuerdo.
- 13,33% establecen una posición muy en desacuerdo.

De tal forma que, podemos apreciar que los encuestados se encuentran muy de acuerdo con lo afirmado en la presente, siendo 40,00% el porcentaje más alto.

Tabla No 3
Información porcentual

Tabla cruzada 3.- El derecho a preservar su identidad resulta ser el fundamento jurídico que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre,*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces de Familia	Jueces Constitucionales	Abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional	
Muy en desacuerdo	0 0,0%	1 20,0%	3 15,0%	4 13,3%
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	3 15,0%	3 10,0%
Indiferente	3 60,0%	0 0,0%	3 15,0%	6 20,0%
De acuerdo	0 0,0%	0 0,0%	5 25,0%	5 16,7%
Muy de acuerdo	2 40,0%	4 80,0%	6 30,0%	12 40,0%
Total	5 100,0%	5 100,0%	20 100,0%	30 100,0%

En virtud de los resultados de la tercera tabla podemos evidenciar que los porcentajes obtenidos son los siguientes:

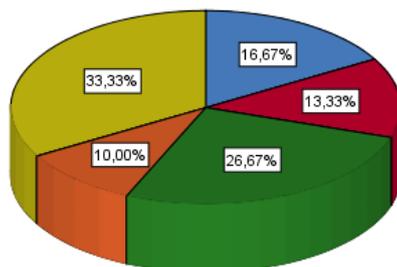
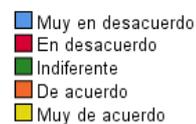
- 60,00% Jueces de Familia señalan encontrarse indiferentes.
- 80,00% Jueces Constitucionalistas señalan encontrarse muy de acuerdo.
- 30,00% abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional señalan encontrarse muy de acuerdo.

De tal manera que, se deduce que los operadores jurídicos que presentan una posición más favorable en relación a la afirmación presentada son los Jueces Constitucionalistas.

Gráfico No.4

Información porcentual

4.- La prevalencia de los intereses del menor resulta ser el fundamento fáctico que justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.



Teniendo en cuenta los porcentajes obtenidos a partir del gráfico Nro.4, se deduce lo siguiente:

- 33,33% establecen una posición muy de acuerdo.
- 10,00% establecen una posición de acuerdo.
- 26,67% establecen una posición indiferente.
- 13,33% establecen una posición en desacuerdo.
- 16,67% establecen una posición muy en desacuerdo.

De tal forma que, podemos apreciar que los encuestados se encuentran muy de acuerdo con lo afirmado en la presente, siendo 33,33% el porcentaje más alto.

Tabla No 4
Información porcentual

Tabla cruzada 4.- La prevalencia de los intereses del menor resulta ser el fundamento fáctico que justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces de Familia	Jueces Constitucionales	Abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional	
Muy en desacuerdo	0 0,0%	1 20,0%	4 20,0%	5 16,7%
En desacuerdo	0 0,0%	0 0,0%	4 20,0%	4 13,3%
Indiferente	2 40,0%	2 40,0%	4 20,0%	8 26,7%
De acuerdo	0 0,0%	0 0,0%	3 15,0%	3 10,0%
Muy de acuerdo	3 60,0%	2 40,0%	5 25,0%	10 33,3%
Total	5 100,0%	5 100,0%	20 100,0%	30 100,0%

En virtud de los resultados de la cuarta tabla podemos evidenciar que los porcentajes obtenidos son los siguientes:

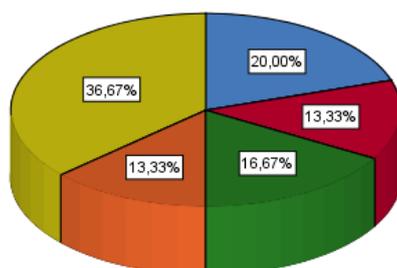
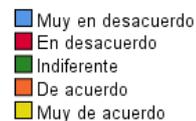
- 60,00% Jueces de Familia señalan encontrarse muy de acuerdo.
- 40,00% Jueces Constitucionalistas señalan encontrarse muy de acuerdo.
- 25,00% abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional señalan encontrarse muy de acuerdo.

De tal manera que, se deduce que los operadores jurídicos que presentan una posición más favorable en relación a la afirmación presentada son los Jueces de Familia.

Gráfico No.5

Información porcentual

5.- Protección del menor frente a las arbitrariedades resulta ser el fundamento fáctico que justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.



Teniendo en cuenta los porcentajes obtenidos a partir del gráfico Nro.5, se deduce lo siguiente:

- 36,67% establecen una posición muy de acuerdo.
- 13,33% establecen una posición de acuerdo.
- 16,67% establecen una posición indiferente.
- 13,33% establecen una posición en desacuerdo.
- 20,00% establecen una posición muy en desacuerdo.

De tal forma que, podemos apreciar que los encuestados se encuentran muy de acuerdo con lo afirmado en la presente, siendo 36,67% el porcentaje más alto.

Tabla No 5
Información porcentual

Tabla cruzada 5.- Protección del menor frente a las arbitrariedades resulta ser el fundamento fáctico que justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.* TIPO DE ENCUESTADO

		TIPO DE ENCUESTADO			
		Jueces de Familia	Jueces Constitucionales	Abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional	Total
Muy en desacuerdo	Recuento	0	1	5	6
		0,0%	20,0%	25,0%	20,0%
En desacuerdo	Recuento	0	0	4	4
		0,0%	0,0%	20,0%	13,3%
Indiferente	Recuento	2	0	3	5
		40,0%	0,0%	15,0%	16,7%
De acuerdo	Recuento	1	0	3	4
		20,0%	0,0%	15,0%	13,3%
Muy de acuerdo	Recuento	2	4	5	11
		40,0%	80,0%	25,0%	36,7%
Total	Recuento	5	5	20	30
		100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

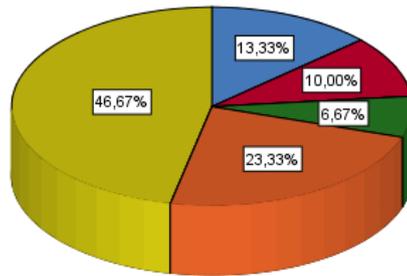
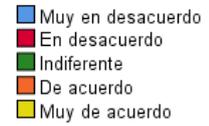
En virtud de los resultados de la quinta tabla podemos evidenciar que los porcentajes obtenidos son los siguientes:

- 40,00% Jueces de Familia señalan encontrarse muy de acuerdo.
- 80,00% Jueces Constitucionalistas señalan encontrarse muy de acuerdo.
- 25,00% abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional señalan encontrarse muy de acuerdo.

De tal manera que, se deduce que los operadores jurídicos que presentan una posición más favorable en relación a la afirmación presentada son los Jueces Constitucionalistas.

Gráfico No.6
Información porcentual

6.- El derecho a la igualdad ante la ley del progenitor justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.



Teniendo en cuenta los porcentajes obtenidos a partir del gráfico Nro.6, se deduce lo siguiente:

- 46,67% establecen una posición muy de acuerdo.
- 23,33% establecen una posición de acuerdo.
- 6,67% establecen una posición indiferente.
- 10,00% establecen una posición en desacuerdo.
- 13,33% establecen una posición muy en desacuerdo.

De tal forma que, podemos apreciar que los encuestados se encuentran muy de acuerdo con lo afirmado en la presente, siendo 46,67% el porcentaje más alto.

Tabla No 6
Información porcentual

Tabla cruzada 6.- El derecho a la igualdad ante la ley del progenitor justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre. *TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces de Familia	Jueces Constitucionalistas	Abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional	
Muy en desacuerdo	0	2	2	4
	0,0%	40,0%	10,0%	13,3%
En desacuerdo	0	1	2	3
	0,0%	20,0%	10,0%	10,0%
Indiferente	2	0	0	2
	40,0%	0,0%	0,0%	6,7%
De acuerdo	0	0	7	7
	0,0%	0,0%	35,0%	23,3%
Muy de acuerdo	3	2	9	14
	60,0%	40,0%	45,0%	46,7%
Total	5	5	20	30
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

En virtud de los resultados de la sexta tabla podemos evidenciar que los porcentajes obtenidos son los siguientes:

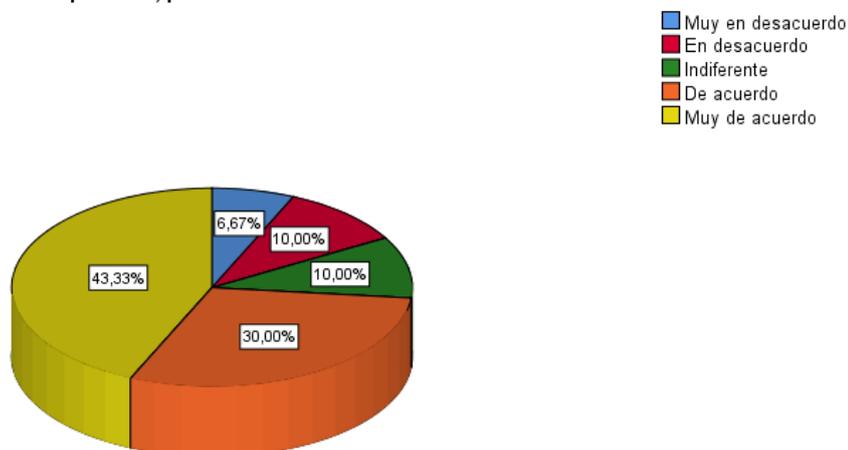
- 60,00% Jueces de Familia señalan encontrarse muy de acuerdo.
- 40,00% Jueces Constitucionalistas señalan encontrarse muy de acuerdo.
- 45,00% abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional señalan encontrarse en muy de acuerdo.

De tal manera que, se deduce que los operadores jurídicos que presentan una posición más favorable en relación a la afirmación presentada son jueces de Familia.

Gráfico No.7

Información porcentual

7.- El derecho al libre desarrollo del progenitor justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.



Teniendo en cuenta los porcentajes obtenidos a partir del gráfico Nro., se deduce lo siguiente:

- 43,33% establecen una posición muy de acuerdo.
- 30,00% establecen una posición de acuerdo.
- 10,00% establecen una posición indiferente.
- 10,00% establecen una posición en desacuerdo.
- 6,67% establecen una posición muy en desacuerdo.

De tal forma que, podemos apreciar que los encuestados se encuentran muy de acuerdo con lo afirmado en la presente, siendo 43,33% el porcentaje más alto.

Tabla No 7
Información porcentual

Tabla cruzada 7.- El derecho al libre desarrollo del progenitor justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces de Familia	Jueces Constitucionalistas	Abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional	
Muy en desacuerdo	0	1	1	2
	0,0%	20,0%	5,0%	6,7%
En desacuerdo	1	0	2	3
	20,0%	0,0%	10,0%	10,0%
Indiferente	2	0	1	3
	40,0%	0,0%	5,0%	10,0%
De acuerdo	0	1	8	9
	0,0%	20,0%	40,0%	30,0%
Muy de acuerdo	2	3	8	13
	40,0%	60,0%	40,0%	43,3%
Total	5	5	20	30
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

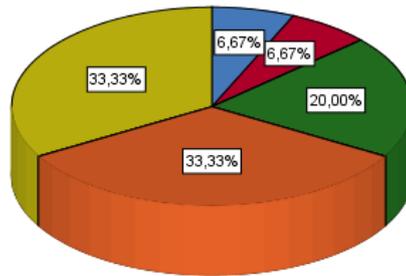
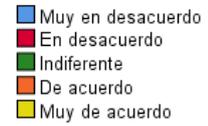
En virtud de los resultados de la séptima tabla podemos evidenciar que los porcentajes obtenidos son los siguientes:

- 40,00% Jueces de Familia señalan encontrarse muy de acuerdo.
- 60,00% Jueces Constitucionalistas señalan encontrarse muy de acuerdo.
- 40,00% abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional señalan encontrarse muy de acuerdo.

De tal manera que, se deduce que los operadores jurídicos que presentan una posición más favorable en relación a la afirmación presentada son los Jueces Constitucionalistas.

Gráfico No.8
Información porcentual

8.- El derecho a no ser discriminado del progenitor justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.



Teniendo en cuenta los porcentajes obtenidos a partir del gráfico Nro.8, se deduce lo siguiente:

- 33,33% establecen una posición muy de acuerdo.
- 33,33% establecen una posición de acuerdo.
- 20,00% establecen una posición indiferente.
- 6,67% establecen una posición en desacuerdo.
- 6,67% establecen una posición muy en desacuerdo.

De tal forma que, podemos apreciar que los encuestados se encuentran muy de acuerdo con lo afirmado en la presente, siendo 33,33% el porcentaje más alto.

Tabla No 8
Información porcentual

Tabla cruzada 8.- El derecho a no ser discriminado del progenitor justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces de Familia	Jueces Constitucionalistas	Abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional	
Muy en desacuerdo	0	0	2	2
	0,0%	0,0%	10,0%	6,7%
En desacuerdo	0	0	2	2
	0,0%	0,0%	10,0%	6,7%
Indiferente	4	1	1	6
	80,0%	20,0%	5,0%	20,0%
De acuerdo	1	2	7	10
	20,0%	40,0%	35,0%	33,3%
Muy de acuerdo	0	2	8	10
	0,0%	40,0%	40,0%	33,3%
Total	5	5	20	30
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

En virtud de los resultados de la octava tabla podemos evidenciar que los porcentajes obtenidos son los siguientes:

- 80,00% Jueces de Familia señalan encontrarse indiferentes.
- 40,00% Jueces Constitucionalistas señalan encontrarse muy de acuerdo.
- 40,00% abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional señalan encontrarse muy de acuerdo.

De tal manera que, se deduce que los operadores jurídicos que presentan una posición más favorable en relación a la afirmación presentada son los Jueces Constitucionalistas y los abogados especialistas en Derecho Civil y Constitucional.

CAPITULO V: DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 DISCUSION DE RESULTADOS

Comprobación de la hipótesis general.

Con la finalidad de comprobar lo establecido en la hipótesis general consideramos necesario establecer que ésta se encuentra constituida por la primera y segunda hipótesis específicas. En ese marco, procederemos a abordar la verificación de [las hipótesis formuladas.](#)

Primera hipótesis específica.

En la presente se estableció cuestionamiento que mencionaremos a continuación: ¿Cómo perciben los operadores del derecho regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020?, en relación a ello, se determinó el siguiente objetivo: Desarrollar la forma en la que los operadores del derecho perciben regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, con dicho objetivo, se plantea la siguiente hipótesis: Los operadores del derecho consideran que el derecho a la identidad justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

A partir de los datos porcentuales obtenidos de las preguntas del 1 al 4 enfocadas en los operadores jurídicos encuestados, podemos deducir que los mismos coinciden generalmente al confirmar que: Los operadores del derecho consideran que el derecho a la identidad justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

Por lo cual, se considera que la fundamentación de ello se da como resultado del marco teórico expuesto en la presente, en el cual, se logra establecer que Los operadores del derecho consideran que el derecho a la identidad justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

Teniendo en consideración los puntajes de cada alternativa (A=3 B=2, C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (59) multiplicado por el número de ítems (8), en la dirección de las afirmaciones, de manera holística, se llegó al siguiente resultado:

Puntaje primera pregunta: 112
 Puntaje segunda pregunta: 103
 Puntaje tercera pregunta: 108
 Puntaje cuarta pregunta: 99
 Puntaje quinta pregunta: 100
 Puntaje total: 522

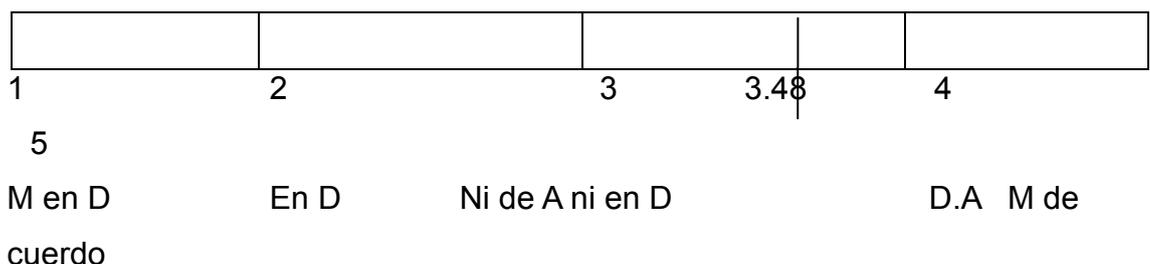
$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

$$PT = \frac{522}{30}$$

$$PT = 17.4$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 17.4 y se hicieron 5 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:
 $PT/NT = 17,4/5 = 3.48$



En consecuencia, se acredita lo afirmado en la primera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una tendencia altamente positiva, destacándose una tendencia favorable en el extremo de que Los operadores del derecho consideran que el derecho a la identidad justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

Los resultados obtenidos concuerdan con lo señalado en nuestro marco teórico en el sentido que la Convención de Derechos del Niño, mediante resolución 44/25 (A/RES/4425) emitida el 2 de setiembre de 1990 por la ONU, y en concordancia con el Art.49 del presente ordenamiento internacional. Este agrega que este es el principal medio para garantizar la defensa de los derechos del niño, niña y adolescente pues les da un carácter obligatorio para todos los Estados desarrollando tratados con mayores detalles.

Entendemos que a través de la historia el interés del niño ha sido prioridad en la sociedad y es amparado en los diferentes tratados internacionales, nacionales y la propia Constitución. Por lo tanto, siempre se debe garantizar el bienestar general del niño nacido. Asimismo, como hemos señalado sobre la prevalencia del principio que distintas organizaciones mundiales protegen (Simón Campaña, 2013) nos detalla que para comprender el desarrollo del principio del interés del niño es importante tener en cuenta la posición que los Tribunales Continentales han tomado. En su tesis doctoral (Simón Campaña, 2013) nos hace un recuento de las diferentes decisiones y los fundamentos que han ejercido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La CIDH, respecto a la prevalencia del ISN, resalta la importancia de considerar este principio como un regulador para las demás normativas que afecten al Niño, y que su principal fundamento es la propia dignidad por la condición que tenemos todos por ser humanos, aparte de la necesidad de potencializar el desarrollo de estos; aparte de hacer efectiva los derechos propuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Segunda hipótesis específica.

En la presente se estableció cuestionamiento que mencionaremos a continuación: ¿Cómo debería regularse el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020?, en relación a ello, se determinó el siguiente objetivo: Establecer la forma en que se debería regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020, con dicho objetivo, se plantea la siguiente hipótesis: Priorizando la protección al interés superior del niño debería regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

A partir de los datos porcentuales obtenidos de las preguntas 5 al 8 enfocadas en los operadores jurídicos encuestados, podemos deducir que los mismos coinciden generalmente al confirmar que: Priorizando la protección al interés superior del niño debería regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

Por lo cual, se considera que la fundamentación de ello se da como resultado del marco teórico expuesto en la presente, en el cual, se logra establecer que Priorizando la protección al interés superior del niño debería regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

Teniendo en consideración el puntaje de cada alternativa (A =3 B=2, C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (59) multiplicado por el número de ítems (6), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntaje sexta pregunta: 114

Puntaje séptima pregunta: 118

Puntaje octava pregunta: 114

Puntaje total: 346

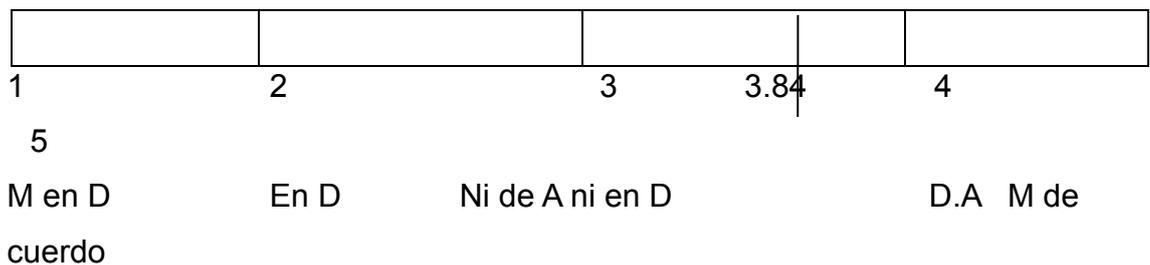
$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

$$PT = \frac{346}{30}$$

$$PT = 11.53$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 11.53 y se hicieron 3 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:
 $PT/NT = 14,13/6 = 2.35$



En consecuencia, el resultado final es la acreditación de lo establecido en la segunda hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una tendencia altamente positiva, destacándose una tendencia favorable en el extremo que: “Priorizando la protección al interés superior del niño debería regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

Los resultados guardan relación con lo precisado en el marco teórico en el sentido que señala Simón Campaña, 2013) nos detalla que para comprender el desarrollo del principio del interés del menor es importante tener en cuenta la posición que los Tribunales Continentales han tomado. En su tesis doctoral (Simón Campaña, 2013) nos hace un recuento de las diferentes decisiones y los fundamentos que han ejercido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La CIDH, respecto a la prevalencia del interés de los menores, resalta la importancia de considerar este principio como un regulador para las demás normativas que afecten al Niño, y que su principal fundamento es la propia dignidad por la condición que tenemos todos por ser humanos, aparte de la necesidad de potencializar el desarrollo de estos; aparte de hacer efectiva los derechos propuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La CDN en su texto afirma que toda decisión de Estado para la sociedad y la familia que involucre objetiva o subjetivamente al niño, siempre deben tomarse en cuenta todas las disposiciones acordadas y el interés superior del niño por sobre_todo, y modificar las normas si fuere necesario.

Comprobación de hipótesis

Para comprobar la hipótesis general debemos comprobar las hipótesis específicas que la conforman:

Contrastación de la primera hipótesis específica

Primera hipótesis específica

Hipótesis

Los operadores del derecho consideran que el derecho a la identidad justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

Hipótesis Nula

Ho

Los operadores del derecho NO consideran que el derecho a la identidad justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

Nivel de significación:

a= 0,05 (con 95% de confianza)

4.1.2.2. Estadístico de prueba

R de CH2

Donde

$$\chi^2_{calc} = \sum \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

f_0 : Frecuencia del valor observado.

f_e : Frecuencia del valor esperado.

Resultados

Regla de decisión

Rechazar H_0 se $\chi^2_{24,875} > \chi^2_{(3-1)(2-1),0,05} = \chi^2_{(40) 0,002} = 0.128$

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)	Sig. Monte Carlo (bilateral)			Sig. Monte Carlo (unilateral)		
				Significación	Intervalo de confianza al 95%		Significación	Intervalo de confianza al 95%	
				Significación	Límite inferior	Límite superior	Significación	Límite inferior	Límite superior
Chi-cuadrado de Pearson	24,875 ^a	24	,041	,533 ^b	,355	,712			
Razón de verosimilitud	27,780	24	,269	,267 ^b	,108	,425			
Prueba exacta de Fisher	25,427			,133 ^b	,012	,255			
Asociación lineal por lineal	3,538 ^c	1	,060	,000 ^b	,000	,095	,000 ^b	,000	,095
N de casos válidos	30								

a. 39 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,17.

b. Se basa en 30 tablas de muestras con una semilla de inicio 2000000.

c. El estadístico estandarizado es -1,881.

Toma de decisión

~~De la aplicación del estadístico de prueba de R de Ch 2 el resultado de correlación se muestra con un índice de 24,875 con lo que se comprueba la primera hipótesis específica, es decir "Los operadores del derecho consideran que el derecho a la identidad justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020"~~

Contrastación de la segunda hipótesis específica

Segunda hipótesis específica

Hipótesis 2

Priorizando la protección al interés superior del niño debería regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

Hipótesis Nula

Ho

Priorizando la protección al interés superior del niño no se debería regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020

Nivel de significación

a= 0,05 (con 95% de confianza)

4.1.3.3. Estadístico de prueba

R de CH2

Donde

$$\chi^2_{calc} = \sum \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

f₀ : Frecuencia del valor observado.

f_e : Frecuencia del valor esperado.

Resultados

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)	Sig. Monte Carlo (bilateral)		Sig. Monte Carlo (unilateral)		
				Significación	Intervalo de confianza al 95%	Significación	Intervalo de confianza al 95%	Intervalo de confianza al 95%
				Límite inferior	Límite superior		Límite inferior	Límite superior
Chi-cuadrado de Pearson	14,000 ^a	16	,040	,633 ^b	,461	,806		
Razón de verosimilitud	16,493	16	,419	,667 ^b	,498	,835		
Prueba exacta de Fisher	12,596			,700 ^b	,536	,864		
Asociación lineal por lineal	,060 ^c	1	,807	,833 ^b	,700	,967	,467 ^b	,288 ,645
N de casos válidos	30							

a. 27 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,33.

b. Se basa en 30 tablas de muestras con una semilla de inicio 334431365.

c. El estadístico estandarizado es -,245.

Regla de decisión

Rechazar H_0 se $x^2 14,000 > x^2$ tabla (3-1) (2-1) $0,05 = x^2$ tabla (40) $0,002 = 0,328$

Toma de decisión de la primera y segunda hipótesis de investigación

Respecto de la primera hipótesis específica. -Toma de decisión

De la aplicación del estadístico de prueba de R de Ch 2 el resultado de correlación se muestra con un índice de 24,875 con lo que se comprueba la primera hipótesis específica, es decir "Los operadores del derecho consideran que el derecho a la identidad justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020"

Respecto de la segunda hipótesis específica. -

De la aplicación del estadístico de prueba de R de Ch 2 el resultado de correlación se muestra con un índice de 14,000 con lo que se comprueba la segunda hipótesis específicas, es decir “Priorizando la protección al interés superior del niño debería regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, ~~año 2020~~[EHG14]”

CONCLUSIONES

1.- ~~Respecto de~~ Los resultados de la encuesta aplicada prueban que los operadores del derecho consideran que el derecho a la identidad justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil. Para la mayoría de los encuestados, a primera hipótesis específica tuvo respaldo empírico al afirmarse que el derecho a la identidad constituye el fundamento jurídico que justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, esto debido que el derecho a la identidad conceptualiza la capacidad de todo ser humano, bajo el principio de la verdad biológica, a tener conocimiento de saber quiénes son sus parientes, pese a que pueden ser desconocidos o en situación incierta, ya que le corresponde estar ubicado en una familia y saber quiénes son sus padres, aun en situaciones de técnicas reproductivas. ~~los expuesto~~ Lo expuesto armoniza con lo sostenido por CIDH, que sostiene la prevalencia del interés de los niños al considerar este principio como un regulador para las demás normativas que afecten al Niño, y que su principal fundamento es la propia dignidad por la condición que tenemos todos por ser humanos, aparte de la necesidad de potencializar el desarrollo de estos; aparte de hacer efectiva los derechos propuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.- ~~Respecto de~~ Nuestra investigación ha demostrado a segunda hipótesis específica tuvo respaldo empírico al afirmarse que la protección del interés superior del niño constituye el fundamento factico que justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre. En ese sentido debemos destacar que uno de los principales intereses del Estado es la protección a los niños, que toda persona tiene derecho a formar una familia, por ello urge una modificación en el derecho civil peruano donde prime la voluntad de aquellos individuos que quisieron padres, primando lo genético frente a lo biológico en aras de garantizar el Interés Superior del Niño. Estos resultados coinciden con lo señalado en la CDN en su texto afirma que toda decisión de Estado para la sociedad y la familia

que involucre objetiva o subjetivamente al niño, siempre deben tomarse en cuenta todas las disposiciones acordadas y el interés superior del niño por sobre todo, y modificar las normas si fuere necesario.

3.- ERespecto al derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos se sustenta en que debe primar el derecho a la igualdad ante la ley, derecho al libre desarrollo y el derecho a no ser discriminado, frente al vacío legal que ocurre con las técnicas de reproducción asistida y falta de seguridad jurídica a aquellos que buscan maneras de formar una familia, vulnerando derechos como la igualdad ante la ley, al libre desarrollo, a la no discriminación. Lo expuesto es que los resultados guardan relación con lo señalado en el marco teórico, en el sentido que el Estado promueve el derecho a la igualdad ante la ley, debe erradicar y prohibir la discriminación, en donde los órganos emiten normas discriminatorias también estarían cometiendo falta ante nuestra igualdad ante la ley, la cual se ampara en nuestra Constitución. ,ya que Tal como como hemos referido que señalado, toda persona, solo por su condición de ser humano, ya dispone de derecho a ser iguales ante la ley, nadie debe ser discriminado por origen, raza, sexo, idioma, religión, o cualquier otro motivo.

RECOMENDACIONES

Recomendamos que las técnicas de reproducción asistida sean tratadas dentro del Código Civil peruano, a efectos de regular los derechos y deberes de las partes que intervienen dentro de dicho acto jurídico, de tal manera que no se genere inseguridad jurídica y no dar la espalda a la realidad actual. Esto teniendo en cuenta los muchos casos de infertilidad que existen a la actualidad, que quieren desarrollarse como persona y tienen todo el derecho de utilizar estas técnicas de reproducción asistida.

En ese sentido proponemos la siguiente lege ferenda

- **Código civil**

Artículo 21º.- Inscripción del nacimiento

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. **Igual derecho se aplicará para el padre en caso de utilizar las técnicas de reproducción asistida**

SUMILLA: Proyecto de ley de
reformular del art 21 del Código
Civil

PROYECTO DE LEY

El congreso de la República
ha dado el siguiente

LEY DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL QUE MODIFICA EL ART 21

Artículo 1.- OBJETO

La presente ley tiene por objeto incluir el derecho al padre a inscribir el nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, sin revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido, en armonía el derecho a la igualdad de la madre.

Artículo 2 MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 21º del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 21º.- Inscripción del nacimiento

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. Igual derecho se aplicará para el padre en caso de utilizar las técnicas de reproducción asistida

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veintiuno

Referencias bibliográficas

- Acuña, M. (2013). Técnicas de Reproducción humana asistida, desafíos del siglo XXI: una mirada transdisciplinaria. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 413-419.
- Aguilar, M. (2017). *La ineficacia de la norma prohibitiva contenido en el art. 29 del Código Civil en relacion al cambio de nombre en el distrito judicial de Puno*. Puno: Repositorio UNAP. Obtenido de repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/8605/Martha_Irene_Aguilar_Castillo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arvelo, L. (2004). Maternidad, paternidad y género. *Otras miradas*, 92-98.
- Ayuso, S. (4 de octubre de 2019). La justicia francesa reconoce la filiación de los hijos de vientres de alquiler con sus madres no biológicas. *El País*, pág. sf.
- Bayona, A. (2018). *La maternidad subrogada*. Lerida, España: Universitat de Lleida.
- Bonfman Vargas, A. (2016). PRESIDENCIALISMO Y EL PODER PRESIDENCIAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO CHILENO. *Revista Chilena de Derecho*, 374.
- Cerda, V., & Torrealba, C. (2017). *La apatrida como vulneracion de los derechos consagrados en la Convencion Americana sobre Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Repositorio UChile.
- Chavez, J., & Cheverría, J. (2018). *El interes superior del niño,niña y adolescente: Un estudio sobre su regulacion en la legislacion peruana y su aplicacion en la jurisprudencia sobre tenencia*. Lima: PUCP.
- Departamento Academico de Derecho. (2009). *Mis Derechos*. Lima: PUCP.
- Eguiguren, F. (2016). Principio de igualdad y derecho a lo no discriminacion . *IUS ET VERITAS*, 63-72.
- Fernandez, D. (31 de octubre de 2017). *guiainfantil.com*. Obtenido de el derecho de los niños a tener nombre y tener nacional: <https://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/derechos-del-nino/el-derecho-de-los-ninos-a-tener-nombre-y-nacionalidad/>
- [Gómez, M. B., & Rodrigo, A. \(2020, 25 noviembre\). ¿Vientre de alquiler o gestación subrogada? Babygest. https://babygest.com/es/a-que-se-le-llama-vientre-de-alquiler/#por-que-lo-llamamos-gestacion-subrogada](https://babygest.com/es/a-que-se-le-llama-vientre-de-subrogada?Babygest)

Huerta Guerrero, L. A. (2005). El derecho a la igualdad. *PUCP*, 11(11), 308–334.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7686/7932>

~~Huerta, L. (2003). El derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional*(11), 308-334. Obtenido de file:///C:/Users/pc/Downloads/7686-Texto%20del%20art%C3%ADculo-30153-1-10-20140120.pdf~~

Ipanaque, F. (2019). *El derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en la elección del orden de apellidos de los hijos en aplicación de la manifestación de la voluntad de los padres*. Chiclayo: Repositorio USAT.

Mercado, M. (2019). *Ventre de Alquiler versus el derecho a la identidad: un problema no resuelto*. Lima, Perú: Universidad de Piura. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3825/DER-L_023.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mimp. (1999). *Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social*. Obtenido de Derecho al nombre y la identidad: https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/mi_nombre/nombre.htm

Moran, R. (12 de junio de 2019). Ricardo Morán se propone iniciar una batalla legal para que sus hijos sean reconocidos como peruanos. (R. noticias, Entrevistador)

Pacheco-Zerda, L. (2017). *La Jurisprudencia constitucional peruana en torno al interés superior del niño*. Navarra: Repositorio Pirhua. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3872/Jurisprudencia_constitucional_peruana_torno_Interes_Superior_del_Ni%C3%B1o.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Piña, C. (2018). *Implicancias jurídicas de la Maternidad Subrogada: propuesta normativa sobre subrogación gestacional altruista*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

~~Rodrigo, A. (29 de Marzo de 2017). *Babygest*. Obtenido de *Ventre de Alquiler o gestación subrogada*: <https://babygest.com/es/a-que-se-le-llama-ventre-de-alquiler/#por-que-lo-hamamos-gestacion-subrogada>~~

- Rojas, R. (2020). *“Incorporación Legal de la Maternidad Subrogada, para garantizar la Consolidación de la. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/42606/Rojas_GRG.pdf?sequence=1&isAllowed=y*
- Sanchez, R., & Gutierrez, M. (28 de marzo de 2019). *HUMANIUM*. Obtenido de HUMANIUN ORG: <https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/#:~:text=La%20identidad%20les%20permite%20a,muestras%20de%20maltrato%20y%20explotaci%C3%B3n>.
- Simon Campaña, F. (2013). *Interes Superior del menor: tecnicas de reduccion discrecionalidad abusiva*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Tarazona, R., Pantigoso, H., Pérez, Y., Forno, G., & Reynaga, Y. (2016). *Derecho Parlamentario*. Lima: Congreso de la República.
- [Torrecuadrada García-Lozano, Soledad. \(2016\). El interés superior del niño. Anuario mexicano de derecho internacional, 16, 131-157. Recuperado en 19 de julio de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131&lng=es&tlnq=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131&lng=es&tlnq=es)
- Varsi, E. (noviembre de 2010). Filiación y reproducción asistida. *Derecho de Familia y Personas*, 10, 78-87. Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/3258/Varsi_Rospigliosi_Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villalobos, K. (2012). *EL DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD*. San Ramón: Universidad de Costa Rica. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>
- Villanueva, S. (2014). *LA INCORPORACION DEL CONSENTIMIENTO DEL HIJO EN EL RECONOCIMIENTO DE SU FILIACION EXTRAMATRIMONIAL COMO MECANISMO DE PROTECCION DE SU DERECHO AL NOMBRE*. Lima: Repositorio PUCP. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5869/VILLANUEVA_SALVATIERRA_SUSAN_CONSENTIMIENTO_HIJO.pdf?sequence=4&isAllowed=y

5. Anexos

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

<u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA.</u>		Nº
Fecha:_____.		
La presente encuesta contiene 8 preguntas que de diversa manera contribuyen		

a evaluar los indicadores de “FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN REGULAR EL DERECHO DEL PADRE A INSCRIBIR A SU HIJO CON SUS APELLIDOS, PRESCINDIENDO DE REVELAR LA IDENTIDAD DE LA MADRE, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL, AÑO 2020”. Debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para establecer los fundamentos que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020.

- A. Muy en desacuerdo
- B. En desacuerdo
- C. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- D. De acuerdo
- E. Muy de acuerdo

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

	A	B	C	D	E
1.- El derecho a un nombre resulta ser el fundamento jurídico que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.					
2.- El derecho a la nacionalidad resulta ser el fundamento jurídico que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.					
3.- El derecho a preservar su identidad resulta ser el fundamento jurídico que justifican regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre,					
4.- La prevalencia de los intereses del menor resulta ser el fundamento fáctico que justifica regular el derecho del padre a					

inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.					
5.- Protección del menor frente a las arbitrariedades resulta ser el fundamento fáctico que justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.					
6.- El derecho a la igualdad ante la ley del progenitor justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.					
7.- El derecho al libre desarrollo del progenitor justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.					
8.- El derecho a no ser discriminado del progenitor justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre.					

MATRIZ

FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN REGULAR EL DERECHO DEL PADRE A INSCRIBIR A SU HIJO CON SUS APELLIDOS, PRESCINDIENDO DE REVELAR LA IDENTIDAD DE LA MADRE, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL, AÑO 2020

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS
<p>Problema general</p> <p>¿Es necesario regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Establecer si es necesario regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Si resulta necesario regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020</p>
<p>Primer problema específico</p> <p>¿Cómo perciben los operadores del derecho regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020?</p>	<p>Primer objetivo específico</p> <p>Desarrollar la forma en la que los operadores del derecho perciben regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020</p>	<p>Primera hipótesis específica</p> <p>Los operadores del derecho consideran que el derecho a la identidad justifica regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020</p>
<p>Segundo Problema específico</p> <p>¿Cómo debería regularse el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la</p>	<p>Segundo objetivo específico</p> <p>Establecer la forma en que se debería regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la</p>	<p>Segunda hipótesis específica</p> <p>Priorizando la protección al interés superior del niño debería regular el derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos,</p>

madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020?	identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020	prescindiendo de revelar la identidad de la madre, en el ordenamiento jurídico civil, año 2020
---	--	--

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable (X): El derecho a la identidad y la protección del interés superior del niño	X1 El derecho a la identidad	Derecho a un nombre Derecho a la nacionalidad Derecho a preservar su identidad
	X2 Interés superior del niño	Prevalencia de los intereses del Niño Protección del Niño frente a arbitrariedades
Variable y Derecho del padre a inscribir a su hijo con sus apellidos, prescindiendo de revelar la identidad de la madre	Y1 Derechos fundamentales	Derecho a la igualdad ante la ley Derecho al libre desarrollo Derecho a no ser discriminado